

LOS ÚLTIMOS PRETENDIENTES: EL OCASO DE UNA VÍA DE ACCESO A LA GRACIA REGIA CIVIL Y ECLESIAÍSTICA

FRANCISCO JAVIER DÍAZ MAJANO
Universidad de Castilla-La Mancha

Resumen: El fenómeno de los pretendientes, que se inicia con el establecimiento definitivo de la Corte en Madrid en el siglo XVI, originó una abundante normativa destinada a solucionar los problemas ocasionados por la abundancia de estos personajes en el entorno administrativo y a aprovechar las ventajas de su existencia como una base para la provisión de oficios civiles y eclesiásticos. Durante los siglos XVIII y XIX, junto a la persistencia de antiguos problemas, toda una serie de pequeños cambios configuran una figura completamente diversa, más propia de la Administración contemporánea. El pretendiente desaparecerá en un contexto radicalmente distinto del que le vio nacer.

Palabras clave: Pretendientes, Administración, Corte, Edad Contemporánea, Derecho.

Abstract: The phenomenon of the pretenders, started with the definitive establishment of the Court in Madrid in the sixteenth century, created an abundant regulation aimed at solving the problems caused by the abundance of these characters in the administrative environment and to taking advantage of their existence as a basis for the provision of civil and ecclesiastical offices. During the eighteenth and nineteenth centuries, along with the persistence of old problems, a series of small changes will form a completely different figure, more typical of contemporary administration. The pretender will disappear in a radically different context from the one that saw them born.

Keywords: Pretenders, Administration, Court, Contemporary Age, Law.

1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

Aunque la pretensión de cargos o mercedes es tan antigua como la existencia de éstas, el propósito aquí planteado no es sino hacer un breve recorrido que permita esbozar, acaso

parcialmente, el dilatado período final de los pretendientes en España como figura vinculada a la Administración tras el largo trayecto de sus cerca de tres siglos de existencia, especialmente a través del análisis de algunas de las muchas normas que afectan a los pretendientes a oficios civiles y eclesiásticos durante los siglos XVIII y XIX. Al final del artículo se incluye una amplia tabla con gran parte de la normativa que se ha podido compilar en relación con los pretendientes civiles y eclesiásticos.

Ya en la época bajomedieval hay importantes antecedentes que, indirectamente, esbozan rasgos de la regulación futura de los pretendientes y que prácticamente se mantendrán hasta su desaparición. Al menos dos de ellos han sido ya advertidos: El primero estaría representado por las *Partidas* de Alfonso X, que en su libro II, título 27 regula diversos aspectos de los galardones militares, habiéndose destacado¹ la ley 7, sobre el que merecen los que por fuerza entrasen en una villa o castillo, que señala que «si alguno dellos muere en entrando a aquel lugar touieron por derecho que el gualardon que el deuia auer que lo ouiese su muger o sus hijos. E sy no los ouiese que lo ouiessem los parientes mas ppincos que del fincassen», antecedente de la alegación de méritos de los antepasados que sería habitual para los pretendientes modernos. Temprano reflejo tiene también el intento de poner coto a la presencia indeseada de personajes de toda índole en el entorno cortesano, habiéndose señalado² el *Ordenamiento* de las Cortes de Madrid de 1329, en cuya petición 23 se señala «que por las grandes conpannas que andan connmigo de cada dia, por las grandes conpannas que traen aquellos que biuen enla mi casa e vienen ami sse ssiguen muchos males et muchos dannos, e es grant erramiento et creçe grand costa a mi e aellos en manera que sse non pueden conplir, et que ffincan ellos pobres en manera por que non pueden yr ami amio sseruicio quando es mester commo cunple que non tienen con que [...] quando algunos rrecudieren ami por algunas cosas que an de librar comigo, que yo quelas mande librar luego en manera que por mengua de libramiento non pierdan lo que an, nin sse detengan enla mi corte».

Sin embargo, no será sino con la llegada de la compleja burocracia que caracteriza a la Monarquía bihemisférica de la España Moderna cuando la existencia de los pretendientes se haga verdaderamente patente y se generalice, alcanzando dimensiones sin precedentes que harán necesaria una normativa específica para controlar el fenómeno o, al menos, intentarlo. Como punto de partida, para esta figura característica de toda la Edad Moderna y hasta bien superada ésta, podría articularse una sencilla definición, acorde con la terminología de la época, en torno al principal afán de estos personajes, afirmando así que pretendiente es aquel que busca *conseguir*³, sin necesidad, en principio, de más concreción. Pese al insistente esfuerzo normativo por erradicar el problema de su afluencia, éste se halla tan arraigado que alcanza los comienzos del siglo XIX sin haber encontrado una solución quizás, en parte, porque la propia maquinaria administrativa favorecía la existencia de una amplia base con la que poder cubrir las vacantes, en una u otra punta de sus amplísimos territorios, de forma rápida

1 MARILUZ URQUIJO, José María, «Regulación jurídica de los pretenses», *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, V (1980), p. 149.

2 BARRIOS PINTADO, Feliciano, *La gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y Secretarios de la Administración de Corte (1556-1700)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado y Fundación Rafael del Pino, 2016, p. 285.

3 ALMEYDA, Alonso de, *Pretendiente de la Tierra. Conseguir, y Carta para los que nauegan el golfo de la Corte*, Lima, Luis de Lyra, 1644.

y eficaz. Pese a la persistencia de gran parte de los problemas antedichos y la reiteración de la normativa en búsqueda de una solución, los pretendientes de mediados del siglo XIX habrán sufrido cambios suficientes como para constituir una figura muy alejada de su perfil original.

1.1 *Los pretendientes como producto de la Corte*

El final de la Corte itinerante en la segunda mitad del siglo XVI y su asentamiento estable definitivo, junto al crecimiento de la Administración de la Monarquía, vendrán a estabilizar también la presencia cada vez mayor de pretendientes en su entorno. Como bien introduce García García⁴:

«La radicación permanente de la corte en la Villa de Madrid transformó extraordinariamente su entorno urbano y la realidad demográfica, social, económica y política que ésta albergaba. Como centro principal de la difusión de la gracia real (mercedes, oficios, privilegios, beneficios y dignidades), la corte atraía hacia sí a todo género de súbditos, desde los hombres de estado (alta nobleza, clero y letrados) que se incorporaban a los consejos de gobierno de la monarquía y a las casas reales, hasta los aventureros y desempleados que buscaban medios para ganarse la vida».

Se ha llegado a afirmar que «si hubiésemos de elegir una figura característica del mundo administrativo madrileño del Antiguo Régimen, ésta sería, sin duda, la del pretendiente de un empleo público o de un destino o beneficio eclesiástico de los de presentación regia»⁵. Los pretendientes constituían parte de la población flotante de la que, para Bravo Lozano⁶,

«destacan cualitativamente los pretendientes, no porque fueran de calidad superior a la del resto de los llegados a Madrid, que también, sino porque muchos de ellos dejaron rastro escrito de su estancia en la villa y sus relaciones con la Corte a través de los mecanismos de administración de la gracia real. Tuvieron, en primer lugar, que contactar con un procurador y así quedaron enganchados en las redes de la Administración hasta que la Cámara de Castilla les concedió la merced, la gracia que solicitaban, o el Consejo Real dio una solución a sus pleitos. Los plazos se alargaban a merced de los escalones que había que trepar para llegar a “Vuestra Alteza”, tratamiento asignado al Consejo, o de los pasillos y salones que había que transitar hasta llegar a la Cámara. Las cosas de Palacio, van despacio. Tan despacio que algunos murieron en el intento».

4 GARCÍA GARCÍA, Bernardo J., «La nueva Babilonia de España», en Miguel MORÁN y Bernardo J. GARCÍA, *El Madrid de Velázquez y Calderón. Villa y Corte en el siglo XVII*, I (Estudios históricos), Madrid, Ayuntamiento de Madrid y Caja Madrid, 2000, pp. 17-40, texto extractado correspondiente a p. 17.

5 BARRIOS PINTADO, Feliciano, *España 1808. El Gobierno de la Monarquía*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2009, p. 35.

6 Resulta ineludible la cita de BRAVO LOZANO, Jesús, «Pretensiones, pretendientes y similares en el Madrid de Carlos II», *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, t. LIII, Madrid, 2013, pp. 201-217, cita de p. 203. El autor analiza la trayectoria de dos casos concretos de pretendientes *institucionales* a través de los expedientes conservados de las villas de Castil Seco y Bollo.

No obstante, la Corte matritense no era el único escenario para estos pretendientes, sino que éste es «encontrable en todas las antecámaras de quienes tienen facultades para dispensar nombramientos»⁷, lo que incluye a la Administración territorial y local, y también la extrapeninsular, especialmente la indiana, si bien incluso en muchos de estos casos era la Corte lugar idóneo para el ascenso burocrático o nuevos destinos en otros territorios, por lo que fue allí donde la afluencia generó más problemas. Y en esa centralización de parte de las pretensiones tiene mucho peso, sin duda, la radicación de los Consejos en la propia Corte, especialmente si se tiene en cuenta el amplio ámbito de estos, que constituían el principal mecanismo de dispensa de la gracia regia y que muchos de ellos tenían competencias judiciales, lo que ha llevado a la conclusión de que:

«serían los sínodos reales, y los ministros que los servían, los principales receptores de las peticiones y atenciones de los pretendientes a cargos en la Administración, o a mercedes de cualquier tipo, así como de aquellos que querían conocer el estado y la marcha de sus pleitos»⁸.

1.2 Pretendientes y pretensiones

Son variados los términos que aluden a la realidad de estos personajes, entre los que son habituales, como más generales, los de *pretendiente* o *pretensor* y, más relacionados con motivos judiciales, *pleiteante* o *litigante*. Para llevar a cabo labores de representación o seguimiento de negocios de villas, territorios o instituciones se enviaban también *delegados* o *comisionados* a la Villa. Variados eran, igualmente, los *negocios* –término también genérico–, que podían hacer gravitar a los pretendientes en el entorno administrativo y cortesano, entre los que se hallan «solicitar mercedes, pensiones y nuevos destinos, cobrar atrasos, comparecer en pleitos, o entablar relaciones que mejoren su fortuna y estado»⁹. En definitiva, «pretendiente y pretensión se explican mutuamente»¹⁰, con independencia de las precisiones que, en su caso, puedan hacerse tanto del primero como de la segunda. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva, podría decirse que cabían, dentro de lo que se entiende por *pretensión*, cargos o destinos tanto civiles como militares, oficios y beneficios eclesiásticos, obtención de pensiones, mercedes¹¹ y títulos, seguimiento de pleitos e incluso negocios públicos o privados, pues todos ellos, pese a su aparente diversidad, tienen en común, entre otras cosas, el originar una variada afluencia de personajes en la Corte para su seguimiento.

El perfil de los pretendientes en lo que se refiere a esta época, pues con el tiempo habrá de definirse notablemente, era absolutamente heterogéneo. En cuanto a su condición, podían ser gentes no privilegiadas, ciudadanos y campesinos como en el caso del labrador zamorano

7 MARILUZ URQUIJO, «Regulación jurídica de los pretensores», p. 137.

8 BARRIOS PINTADO, *La gobernación de la Monarquía de España*, p. 283.

9 GARCÍA GARCÍA, «La nueva Babilonia de España», p. 24.

10 BRAVO LOZANO, «Pretensiones, pretendientes y similares», p. 203.

11 Sobre esta cuestión es imprescindible la consulta de SANDOVAL PARRA, Victoria, *Manera de galarcón. Merced pecuniaria y extranjería en el siglo XVII*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2014, aunque se ha consultado aquí por la tesis que sirve de base a la obra, disponible en el repositorio de la Universidad de Murcia.

que caracteriza Liñán y Verdugo¹²; o sujetos pertenecientes a la nobleza en búsqueda de hábitos de las Órdenes Militares, ya fuesen hidalgos, como el que aparece también retratado en la Novela y Escarmiento primero de los *Avisos y guía de forasteros*¹³, o miembros de la nobleza titulada esperando obtener algunas de las denominadas encomiendas mayores de las Órdenes, disputadas por los más altos títulos¹⁴. Y es que las grandes personalidades no estaban en absoluto al margen de las aspiraciones a la gracia real y, si bien la posición podía permitir mayor cercanía al rey, ello no aseguraba la satisfacción de lo demandado, como demuestra la correspondencia de Felipe IV con Luisa Enríquez Manrique de Lara, condesa viuda de Paredes de Nava, que solicitaba merced para un familiar¹⁵.

Teniendo en cuenta su origen, los pretendientes podían ser naturales o forasteros, siendo muy abundantes estos últimos debido al crecimiento de la Corte y al amplio ámbito territorial que abarcaba la Monarquía, pues como parte de este grupo podían hallarse individuos no solo peninsulares, sino indianos o extranjeros de otras zonas de los territorios europeos. En última instancia, la Administración periférica buscaba informarse de la calidad de los pretendientes, aun teniendo, en muchos casos, autonomía para los nombramientos dentro de su ámbito, como ejemplifica Mariluz Urquijo¹⁶ para los virreyes, audiencias y gobernadores de las Indias, cuya autonomía en esta cuestión hacía a veces inservibles incluso las cédulas de recomendación emanadas del propio Rey.

En lo que afecta al ramo de pertenencia del pretendiente, coincidente o no con el de la pretensión, se encuentran civiles, militares¹⁷ y miembros del clero que acudían por «la atracción que para los pretendientes a oficios eclesiásticos de presentación regia tenía Madrid como sede de aquellas instituciones civiles que los tramitaban»¹⁸. No obstante, las particularidades en el ámbito del clero hispánico del Antiguo Régimen¹⁹ obligan a una consideración especial, pues además del derecho de presentación como típica manifestación del patronato regio²⁰, influye decisivamente la configuración de su complejo sistema benefICIAL²¹, por lo que los pretenses podían hallarse en todo el ámbito de la Iglesia y sus categorías beneficiarias y jerarquías internas, con independencia de su sistema de provisión.

12 LIÑÁN Y VERDUGO, Antonio de, *Avisos y guía de forasteros que vienen a la Corte*, Madrid, viuda de Alonso Marín, 1620, p. 186 y ss. de la edición de SUÁREZ FIGAREDO, Enrique, *Lemir*, núm. 21, 2017, pp. 119-250. Este caso en particular es analizado por BARRIOS PINTADO, *La gobernación de la Monarquía de España*, pp. 291-292.

13 LIÑÁN Y VERDUGO, *Avisos y guía de forasteros que vienen a la Corte*, pp. 147 y ss. de la edición de SUÁREZ FIGAREDO.

14 DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *La sociedad española en el siglo XVII*, I (El estamento nobiliario), Monografías histórico-sociales, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas: Instituto “Balmes” de Sociología, Departamento de Historia Social, 1963, p. 201. Se ha utilizado la ed. facsimilar editada por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y la Universidad de Granada en 1992.

15 BARRIOS PINTADO, *La gobernación de la Monarquía de España*, p. 288.

16 MARILUZ URQUIJO, «Regulación jurídica de los pretenses», pp. 154-155.

17 GARCÍA GARCÍA, «La nueva Babilonia de España», p. 18.

18 BARRIOS PINTADO, *La gobernación de la Monarquía de España*, p. 283.

19 DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española en el siglo XVII*, II (El estamento eclesiástico) o, más recientemente, BARRIO GOZALO, Maximiliano, *El Clero en la España Moderna*, Córdoba, CSIC – Caja Sur, 2010.

20 BARRIO GOZALO, Maximiliano, *El Real Patronato y los obispos españoles del Antiguo Régimen (1556-1834)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.

21 De nuevo, imprescindible la consulta de BARRIO GOZALO, Maximiliano, *El sistema benefICIAL de la Iglesia española en el Antiguo Régimen (1475-1834)*, Universidad de Alicante, 2010, especialmente pp. 67 y ss.

En el caso de la Inquisición, la autonomía del Tribunal tampoco conllevaba la inexistencia de pretendientes a sus cargos. De un lado, el rey debía ser consultado para la provisión de los oficios del Consejo de la Suprema Inquisición que, junto con el Inquisidor General, presentaba tres candidatos al rey. A principios del siglo XVII, la fuerte influencia de Luis de Aliaga como confesor real, consejero de Inquisición y de Estado y más tarde Inquisidor General, consiguió que se reservase una plaza en el Consejo de Inquisición para los dominicos, aunque «esta medida no supuso una inversión de la tendencia seguida por la Inquisición cada vez más cerrada en sí misma y cuya burocracia adquirió una suerte de poder autónomo favorecido por los continuos privilegios que el confesor real e Inquisidor General obtuvo de Felipe III, de modo que en la provisión de oficios y cargos se atendía al parentesco o la vinculación a la institución, mientras que los oficios menores se hicieron hereditarios»²². No obstante, y a pesar de ese fortalecimiento temporal, «la intervención de la Corona en la provisión de las plazas de la Suprema sobrepasa a finales del siglo XVII»²³. En cualquier caso, las pretensiones en el ámbito inquisitorial existían en su propio seno con independencia de la intervención regia, y de *pretendientes* se calificaba a los aspirantes a sus oficios, de quienes se examinaba cuidadosamente la limpieza de sangre aunque, de modo similar a lo que acontecía en el ámbito civil, podían pesar recomendaciones e influencias externas, de modo que «en ocasiones la provisión de un cargo no depende necesariamente de la pureza de sangre, sino que deriva de la imposición de personajes poderosos»²⁴.

También de lo más variados, como es fácil imaginar, resultaban los mecanismos para llevar a buen término las pretensiones. El deseo de la Administración será procurarse siempre los personajes de más calidad o más beneméritos a través de las relaciones de candidatos y los memoriales, pero los vicios inherentes al propio funcionamiento de la burocracia no siempre lo hacían posible. Factores bien distantes de los méritos se tenían en cuenta, como el dinero, la mediación, los regalos, las recomendaciones oficiales o privadas, los servicios de ascendientes o de parientes o la permanente presencia en el entorno de los ministros. Jugaban un fundamental papel en este punto los *agentes* que «velaban por los intereses de aquellos que, ausentes de la Villa, precisaban de alguien que tramitara sus pretensiones o quejas ante la instancia oportuna»²⁵. Para los oficios municipales, en cambio, era habitual

22 RIVERO RODRÍGUEZ, Manuel, «La Inquisición española en Sicilia (siglos XVI a XVIII)», en ESCANDELL BONET, Bartolomé y PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. 3, Biblioteca de Autores Cristianos, 1984, pp. 1155-1156. El confesor, que «manejaba en la sombra la gobernación de la Monarquía» tras la caída de Lerma, consiguió este privilegio en 1619.

23 RODRÍGUEZ BESNÉ, José Ramón, *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una Institución*, Madrid, Editorial Complutense, 2000, véase especialmente el capítulo que dedica a la provisión de oficios en pp. 131 y ss.

24 *Ibidem*, pp. 141 y ss. Sobre esas imposiciones, además de otras incidencias, señala el ejemplo del propio Inquisidor General, el obispo de Valladolid nombrado por el Duque de Lerma, sobre quien Cabrera de Córdoba expresaba los rumores de si su nombramiento se debía a haber sido maestro de los hijos del Duque.

25 BARRIOS PINTADO, *España 1808*, p. 33. Recientemente se ha publicado «Los "agentes del Reino en Madrid": institucionalización y evolución hasta el siglo XIX», en GALÁN LORDA, Mercedes (dir.), *Navarra en la Monarquía hispánica: algunos elementos clave de su integración*, Aranzadi, 2017, pp. 127-303, que describe de forma prolija la trayectoria de los agentes y comisionados enviados en concreto por los Estados navarros, pero que permite hacerse una definida idea de la diversidad de representados, perfiles y cometidos que albergan las complejas figuras de los agentes en la Villa.

la propuesta por parte de los regidores salientes, por lo que el pretendiente tenía que formar parte o contar con la anuencia de las oligarquías locales²⁶.

1.3 *Los pretendientes, víctimas y culpables*

Habiendo realizado una aproximación a las características del pretendiente y su tiempo, no debe extrañar que se haya afirmado que «la estimativa de la época oscila entre el desprecio hacia quienes suelen humillarse para conseguir su nombramiento y la compasión por quienes pasan tantas penurias hasta acceder al ansiado cargo público»²⁷. Además de las habituales referencias literarias, servirán los pretendientes para elaborar interesantes analogías morales y religiosas en las que no es posible detenerse aquí²⁸. La doble concepción tendrá un reflejo en la normativa, si bien esta dicotomía no se basa en tal caso en el desprecio o en la compasión, sino en el estorbo y en la utilidad que la existencia de los pretensores supone para el aparato administrativo, como se verá. En obras recientes se ha calificado a los pretendientes de «vecinos no deseados»²⁹, dados los problemas derivados del estorbo que suponían para la Administración, pues el entorno institucional de la Corte se mostró incapaz de dar salida a los problemas derivados de la afluencia de los pretendientes.

Conviene tener muy presente, no obstante, que «los pretendientes no son personajes desdeñables pues proporcionan una base firme para la elección»³⁰, lo que explica que la Administración intentase aprovecharlos y que su normativa vaya destinada a regular las medidas que habían de observar y a evitar el estorbo que suponía su presencia masiva en la Corte, pero resultaban imprescindibles para cubrir las vacantes de forma rápida y efectiva y su existencia fue absolutamente natural a lo largo de casi tres siglos. Y muestra de ello es la visibilidad pública que tenían cuando acompañaban a las comitivas de los Consejos en determinados eventos de la Villa, lo que «dice mucho de lo pública que era la posición y conocidas las aspiraciones» de estos personajes³¹.

Aunque no es lugar para ahondar en este punto, cabe apuntar que la mala fama de los pretendientes se debe también a su inclusión, en muchos casos, como parte de los grupos molestos de la vida de Madrid, donde compartían habitualmente espacios. Así, recogiendo

26 SORIA MESA, Enrique, *La nobleza en la España moderna. Cambio y continuidad*, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 46.

27 MARILUZ URQUIJO, «Regulación jurídica de los pretensores», pp. 137-138.

28 A mero título ejemplificativo, aparecerán estas analogías en las obras de LAVATA, Francisco, *Discursos morales sobre los Evangelios de los Santos*, Valladolid, viuda de Francisco Fernández de Cordova, 1625; BARCIA Y ZAMBRANA, Joseph de, *Despertador christiano divino y eucharístico de varios Sermones de Dios Trino, y Uno, y de Jesu Christo Nuestro Señor, en los Mysterios de sus Destividades, en orden à excitar en los Fieles a la Fè, adoracion, y devocion, con los frutos del Santissimo Sacramento en el Altar*, Madrid, Alonso Balvàs, 1727; o CASTILLO, Diego del, *Stromas politicos y morales: en que con variedad de colores y matices hallados en el fecundo campo de letras divinas y profanas se pinta al hombre varonil en su perfeccion natural*, Valladolid, Imprenta de la Real Chancilleria, 1729. También es interesante MARTIN SARMIENTO, «El porque si, y porque no», en VALLADARES DE SOTOMAYOR, Antonio, *Semanario erudito, que comprehende varias obras ineditas, criticas, morales, instructivas, politicas, historicas, satiricas y jocosas, de nuestros mejores autores antiguos, y modernos*, Madrid, Don Blas Román, 1787, pp. 111-118.

29 BARRIOS PINTADO, *La gobernación de la Monarquía de España*, p. 283.

30 MARILUZ URQUIJO, «Regulación jurídica de los pretensores», p. 140.

31 BARRIOS PINTADO, *La gobernación de la Monarquía de España*, p. 288.

las citas que de Du Dezert hace Sánchez Gómez³², «la circunstancia de tener su residencia los Consejos en el regio Alcázar contribuía a la animación de sus patios con la afluencia de pretendientes, negociantes, curiosos y holgazanes». La Villa había creado «una sociedad cosmopolita de extranjeros comerciantes, viajeros, emigrantes, eclesiásticos, diplomáticos y hombres de negocios, de criados moros y esclavos negros y de súbditos de la monarquía procedentes de las provincias más diversas en seguimiento de sus pleitos, negocios y pretensiones»³³, un mundo caótico y desordenado donde convivían lo más fastuoso de la Corte con la mayor miseria de la gran ciudad, lo más alto de la Administración que gobernaba dos Mundos con «las incomodidades, los vicios y la confusión», hecho que llevó a hablar a los contemporáneos de la «gran Babilonia de España».

2. TRESCIENTOS AÑOS DE PRODUCCIÓN NORMATIVA

Efectivamente, la gran afluencia de pretensores ocasionaría numerosos problemas a la Administración y, como consecuencia, surgiría una abundante normativa «condenada a la inobservancia»³⁴, cuya ineficacia hará en gran medida infructuosa la búsqueda de soluciones para los problemas derivados de la presencia de los pretendientes durante casi trescientos años.

La normativa de todas las épocas, incluyendo leyes generales y sectoriales, sobre los pretendientes, es abundantísima y se halla muy dispersa. Mariluz Urquijo³⁵ agrupa la legislación en torno a tres grandes objetivos: 1) evitar presiones por parte de los pretendientes que con su afán de conseguir un cargo interfieren y perturban la marcha de las oficinas e incurrir en gastos perjudiciales para sí mismos y sus familias; 2) evitar las picardías que a veces cometen solos o en colusión con algunos oficiales de la Administración; 3) aprovechar útilmente esa realidad social regulándola para extraerle el máximo provecho en beneficio del Estado.

Sin perjuicio de ciertos antecedentes, el larguísimo itinerario de esta normativa se inicia, en la primera mitad del siglo XVI, donde ya se hace expresa mención a los pretendientes indianos, y se refleja también en las *Leyes Nuevas* de 1542, alcanzando una fuerte presencia a partir de la década de los 50, y destacando especialmente el año de 1588, en el que ve la luz una importante *Instrucción* para la Cámara de Castilla, junto a consultas al Consejo de Indias y varias Reales Cédulas, en su mayoría destinadas a evitar la incómoda presencia de los pretendientes. La normativa de 1588 es recordada por una Real Cédula de 20 de marzo de 1610, que insiste en que los pretendientes que permanecen en la Corte desde hace tres, cuatro, seis o más años dejen sus memoriales –en última instancia lo que verdaderamente interesaba para la valoración de los méritos– y regresen a sus lugares de origen. En los *Capítulos de Reforma* de 1623, analizados por Barrios Pintado³⁶, en los que se adoptan medidas para conocer a qué se dedicaban los habitantes de la Villa, dividiendo Madrid en distritos, cada

32 SÁNCHEZ GÓMEZ, Rosa Isabel, *Delincuencia y seguridad en el Madrid de Carlos II*, Madrid, Ministerio del Interior, 1994, p. 32

33 GARCÍA GARCÍA, «La nueva Babilonia de España», p. 20.

34 BARRIOS PINTADO, *La gobernación de la Monarquía de España*, p. 287.

35 MARILUZ URQUIJO, «Regulación jurídica de los pretenses», p. 141.

36 BARRIOS PINTADO, *La gobernación de la Monarquía de España*, p. 286.

uno a cargo de un Alcalde de Casa y Corte y en los que habría de vivir un consejero asistido de un alguacil, debiendo informarse de los habitantes y sus ocupaciones para tomar las disposiciones oportunas. Incluso las *Ordenanzas del Consejo de Indias* de 1636 contendrán una disposición referida a los pretendientes, prohibiendo a los sinodales y oficiales recepción de cosa alguna por parte de los pretensores.

Aunque la normativa de los siglos XVIII y XIX se detallará más adelante, cabe decir que las normas en relación con los pretendientes pasarán a las recopilaciones más importantes del período. Así, la principal normativa pasará a la *Nueva Recopilación* de 1567, libro VI, título segundo; también a la *Recopilación de Indias* de 1680, que en el libro II, en sus títulos 2 y 33 contiene varias leyes sobre el particular; y finalmente a la *Novísima Recopilación* de 1805, que compendia toda la normativa anterior, y que en su libro III, título 22, leyes 1 a 19, contiene una larga serie de preceptos que regulan, entre otras cosas, el cuidado que debe tener la Cámara en la elección de los pretendientes, la prohibición a éstos de detenerse en la Corte durante más de treinta días o de avecindarse en ella, la obligación a los pretendientes de rentas de volver a sus domicilios o la prohibición de admitir solicitudes de las mujeres e hijas de los pretendientes, presentes en la Corte como consecuencia de las prohibiciones citadas.

En el ámbito eclesiástico, la legislación es más compleja. Aunque son aplicables muchas de las normas referentes a los pretendientes en general, hay una abundante normativa específica. A la *Novísima Recopilación* llega gran parte de ella, interesando aquí especialmente los títulos 13 a 21 del libro I. A modo de muestra, las leyes primera y segunda del título 13 y gran parte del título 14 y el 15 contienen varias normas destinadas a evitar la obtención de beneficios eclesiásticos por parte de extranjeros no residentes en el reino y favoreciendo a los naturales y residentes, para los que se fijan los requisitos. El título 14 reunirá distintas previsiones frente a la concesión de cartas de naturaleza a extranjeros no residentes para obtener distintas dignidades eclesiásticas.

3. EL DILATADO OCASO DE LOS PRETENDIENTES

3.1 Siglo XVIII: síntomas de cambio

A lo largo de todo el siglo XVIII la normativa seguirá insistiendo en viejas cuestiones, especialmente «como consecuencia de no haberse modificado sustancialmente el mecanismo de dispensación de la gracia regia en materia de oficios y mercedes»³⁷. Aunque «la voluntad Real, manifestada enérgica y continuadamente, consigue en las últimas décadas del siglo XVIII alejar la presencia física de los pretendientes, pero es incapaz de crear una atmósfera de confianza en torno a la eficacia de los memoriales enviados desde lejos»³⁸.

Para el panorama eclesiástico, en concreto, el profesor Barrios³⁹ ha señalado cómo la firma del Concordato de 1753 tuvo como consecuencia un incremento de pretendientes de esa clase, de forma que ese mismo año la Real Cámara de Castilla acordó, en línea con las ya

37 *Ibidem*, p. 289.

38 MARILUZ URQUIJO, «Regulación jurídica de los pretensores», p. 144.

39 BARRIOS PINTADO, *España: 1808...*, pp. 36-37.

tradicionales medidas ante esta coyuntura, que se restituyesen a sus lugares de origen y remitiesen desde allí sus memoriales –excepción hecha de naturales, avecindados y empleados en la Villa–, o no serían atendidas las pretensiones, aunque la normativa habría de reiterarse en este punto hasta 1778, e incluso más tardíamente. Efectivamente, de las prohibiciones derivadas de esa especial afluencia de pretendientes eclesiásticos se haría todavía indirecto eco el Bando de 24 de diciembre de 1789, que insiste en la observación del Real Decreto de 21 de noviembre, y que contempla en su declaración V que «no debiendo ser de mejor condicion los pretendientes seculares que los Eclesiasticos, cuya permanencia está prohibida por varios Decretos y órdenes á consulta de la Cámara; se observe lo dispuesto en la ley 65, tit. 4, lib. 2 de la Recopilacion, y en el auto 4, tit. 6, cap. 16 y 17, lib. 1, cuyo cumplimiento se recomienda mucho; y para que no se pueda alegar ignorancia de lo que previenen, dicen asi: «Ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que pretenda oficio Eclesiastico ó secular, comision, cargo temporal ó de asiento, pueda venir, y estar en esta Corte á su pretension, y á representar las razones y titulos de ella, por espacio de treinta dias en cada un año y no mas; y tenga obligacion de registrar su entrada y salida ante el Secretario del Consejo donde tuviere la pretension [...]»⁴⁰.

Resulta curioso comprobar cómo el ámbito eclesiástico tendría, justamente en esta época y como sería habitual en tantos sectores, su propia guía, llamada generalmente *Guía del estado eclesiástico seglar y regular de España en particular y de toda la Iglesia Católica en general*, que se iniciaría en 1786. Estas listas ofrecían «para cada diócesis, el nombre completo y la función de los miembros del clero secular, información sobre los regulares y dan la distribución de los inquisidores por tribunal»⁴¹. No debe de ser casual su aparición en este contexto, y menos si se tiene en cuenta la remisión que habitualmente hacen en sus ejemplares a la *Guía de Forasteros* en lo que concierne a los Tribunales superiores.

No obstante, la propia Administración siguió necesitada de esa sólida base que constituía la masa de pretendientes, «formando parte, en suma, de la lógica interna del sistema de provisión de cargos entonces vigente»⁴². Como ejemplo, Mariluz Urquijo⁴³ da noticia de un escrito de Francisco de Auzmendi de 1754 en el que critica que recaigan las elecciones en los mismos pretendientes por no haber noticia de otros, y de cómo en 1796 se disponía que las consultas del Consejo de Indias incluyesen tanto a los pretendientes propuestos como a los demás que hubiesen concurrido a la plaza, ello aparte de las reiteradas normas que ordenaban la publicación de vacantes.

Hay, sin embargo, novedades a lo largo del siglo. En primer lugar, se abren paso nuevas concepciones que favorecen el ascenso de un nuevo perfil de pretendiente, aún en muchos

40 SANCHEZ, Santos, *Coleccion de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares, Autos Acordados, Vandos y otras Providencias publicadas en el actual Reynado del señor Don Carlos IV*, t. I (hasta 1793), Madrid, imprenta de la viuda e hijo de Marin, 1794, pp. 86-89

41 Sobre varias de estas listas de suscriptores, entre otros, LARRIBA, Elisabel, *El público de la prensa en España a finales del siglo XVIII (1781-1808)*, Universidad de Zaragoza, 2013, pp. 46 y ss.

42 BARRIOS PINTADO, *España 1808*, p. 39.

43 MARILUZ URQUIJO, «Regulación jurídica de los pretensesores», pp. 147-148.

casos perteneciente a la nobleza ante la inexistencia de una verdadera burguesía, pero sí más alejada de la alta nobleza. Este cambio de paradigma lo explica Morales Moya⁴⁴:

«Acorde con la doctrina y la legislación fue la práctica seguida en la designación de la burocracia borbónica. En España se intentó realizar, de acuerdo con las circunstancias del país, donde, debe insistirse, la ausencia de burguesía obligaba, en todo caso, a recurrir a los hidalgos, el modelo francés, con su constitución de una nobleza política, que ocupa el poder desplazando, en gran medida, a la vieja aristocracia. [...] los estratos inferiores de la nobleza, hombres con preparación jurídica y de moderadas ambiciones políticas, más exactamente, una élite procedente de este grupo social, se harán, en su calidad de funcionarios civiles, con la influencia perdida por la gran aristocracia áulica».

Esta idea se presenta acorde con el hecho de que «al creciente individualismo del siglo XVIII repugna cada vez más la alegación de méritos familiares o de servicios realizados por algún allegado»⁴⁵, pues paralelamente a la persistencia de algunos de los rasgos del pretendiente de los siglos anteriores «se critica cada vez con mayor intensidad el apoyar las pretensiones con servicios ajenos y el individualismo importante va desgastando la fe en una concepción basada en la transmisión de las características personales a través de las generaciones»⁴⁶. Una imagen de todo lo antedicho se ha observado en el mundo de los altos funcionarios, donde no obstante también se sigue apreciando la siempre decisiva influencia de la protección por parte de quienes desempeñan cargos de responsabilidad:

«A reserva de una mayor profundización en el tema podría trazarse el tipo ideal de alto funcionario borbónico, nacido en provincias, de familia medianamente acomodada, con formación universitaria, de carácter jurídico y humanístico, abiertos a la nueva ciencia económica, no pocas veces procedentes del Ejército, alcanzan la cumbre a través de una larga carrera en la que acreditan capacidad en el desempeño de cargos varios, o lealtad y perseverancia ascendiendo paso a paso –Gausa, De la Cuadra, Grimaldo...- en las Secretarías o covachuelas, donde el trabajo, a juzgar por el testimonio de Saint Simón, era duro y absorbente para todos los funcionarios, hasta llegar a dirigirlos. Mas, junto a la competencia, la protección: ayudas familiares o, imprescindible para alcanzar la cumbre, el favor de alguien que esté ya en la cima»⁴⁷.

En segundo lugar, se alumbra una escasa pero importante normativa de carácter sectorial más prolija en cuanto a la regulación de acceso a determinadas plazas u oficios, que gana cierta presencia a medida que avanza el siglo. Como breve ejemplo de ello, en 1774 unas *Reales ordenanzas aprobadas por S.M. a consulta de la Real Junta de Comercio, y Moneda: las quales contienen quarenta y nueve Capítulos, que inviolablemente se han de observar por todos*

44 MORALES MOYA, Antonio, «Política y Administración en la España del siglo XVIII (notas para una sociología histórica de la Administración pública), en *Revista de Administración Pública*, núm. 105 (septiembre-diciembre), 1984, pp. 167-201, cita de pp. 180-181.

45 MARILUZ URQUIJO, «Regulación jurídica de los pretendientes», p. 139.

46 *Ibidem*, p. 151.

47 MORALES MOYA, «Política y Administración en la España del siglo XVIII», pp. 189-190.

los Individuos del Gremio de Merceros, Mercaderes de Lienzos, Sedas, y Paños de Barcelona, regulan los mecanismos de admisión en el citado gremio en los puntos XVI y siguientes. En el ámbito de la sanidad, en 1797 una Real Cédula de 23 de mayo ordena la observancia de los Estatutos, insertos, de la Real Academia Médica de Madrid, en los que se dedican varios puntos a los requisitos y procedimiento que habían de observar los pretendientes; y en ese mismo año aparece otra Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, en que se prescribe el método que ha de observarse en el Tribunal del Proto-Cirujano en los exámenes de Cirujanos y de los Sangradores, y requisitos que los pretendientes deberán tener para ser admitidos á ellos. Este tipo de normativa, que se abre camino tímidamente, es sintomática de cierta racionalización producto del crecimiento y la especialización del aparato burocrático y la complejidad de ciertos oficios de sectores específicos, estableciendo mecanismos más reglados y objetivos y sentando un importante precedente para futuras regulaciones en otros ámbitos.

Otro buen ejemplo de estos pretendientes tardíos, pero en el ámbito municipal, puede ser un Informe de 1783 para la provisión de la plaza de Teniente Maestro Mayor de obras del Ayuntamiento de Madrid⁴⁸. Resulta de gran interés por cuanto ilustra cómo, además de los memoriales remitidos por los interesados, se informaba de sus calidades y méritos, en este caso para la provisión de un puesto de carácter técnico. El informante, Ventura Rodríguez, reconoce que «sin embargo de que considero dignos de ser atendidos estos interesados, no de todos tengo el conocimiento que necesito en asunto tan delicado, pero dire de cada uno lo que se con la pureza que me es genial en estos términos», comentando seguidamente su parecer de cada uno de los pretendientes. De algunos de ellos, la información es escueta:

«de D.ⁿ Elias Martinez no hé visto obra que haya ejecutado por donde se pueda venir en conocimiento de su práctica, y esperiencia, que son las partes que mas interesan en el asunto, pero tengo noticia há ejecutado una fuera de Madrid, y algunos retablos de madera, que és en lo que más se há ejercitado: es Academico de la R.¹ Academia de S.ⁿ Fernando. =D.ⁿ Ignacio Thomas há ejecutado varias obras publicas, y particulares, y és tambien Academico de la misma R.¹ Academia».

Pero con motivo, precisamente, de la remisión del memorial de un nuevo pretendiente, informa más detalladamente de la trayectoria y méritos de este:

«Ultimamente en 28 del mes próximo me ha remitido V.m. un Memorial de D.ⁿ Ramon Duran Profesor de Arquitectura, hijo de D.ⁿ Juan Duran Teniente Maestro Mayor que fue de Madrid, que el S.^{or} Secretario de Ayuntamiento D.ⁿ Manuel de Pinedo acompañó al oficio que en el próximo dia 27 pasó á V.m. pidiendo por las razones que expone se le confiara este empleo, para que del mismo modo que sobre los demás pretendientes expresados informe también (con la misma reserva correspondiente) de sus calidades, circunstancias, y habilidad &c. a en cuya consecuencia debo decir tiene la practica de haber

48 PULIDO LÓPEZ, Luis y DÍAZ GALDÓS, Timoteo, *Biografía de Don Ventura Rodríguez Tizón: como arquitecto y restaurador del arte clásico en España en el siglo XVIII*, Madrid, Impr. del Asilo de huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, 1898, documento XXI Informe de Rodríguez sobre varios pretendientes a la plaza de Teniente Maestro Mayor de obras del Ayuntamiento de Madrid, p. 124.

concluido las obras que dejó su Padre pendientes como las de la Carcel R.¹ de esta Villa, en encierros, Linterna de la escalera principal, asegurar las lumbreras de las bóvedas por donde los reos habían intentado escalamiento, y haber puesto corrientes, y con el posible aseo los Lugares comunes. En la Carnicería mayor ha construido la Escalerilla publica de piedra que baja del portal de la Plaza mayor, y asegurados los cimientos de aquellas paredes, y del sotano: Ha ejecutado el Puente de madera de las Labanderas sobre el Rio Manzanares detras de la fuente del Abanico, y algunas que otras obras en la Panadería, y Mesón de Madrid de la Cava vaja: y es Teniente del Mariscal de Campo D.ⁿ Francisco Sabatini por lo que toca á el ramo de la Limpieza en uno de los dos Departamentos; y algunas que otras obras de reparos, y composturas de casas de varios particulares; y fuera de Madrid está construyendo una parte del convento de Trinitarios Calzados que llaman de nuestra Señora de la Virtudes cerca de Salamanca, y está entendiendo en algunas obras pertenecientes al R.¹ Consejo de las Ordenes».

Todo el panorama descrito contribuía, al menos, a reducir considerablemente la heterogeneidad social de los pretendientes y a delimitar ligeramente el ámbito en el que se hallaban, al tiempo que se daba prioridad a la racionalización de la Administración y las medidas de interés público, fenómenos que habrán de acentuarse en el siglo siguiente.

3.2. Siglo XIX: una lenta desaparición

Muy en la línea de la ya repetida en siglos anteriores, el siglo XIX acogerá todavía una abundante normativa. En 1801 una Real Orden de 28 de mayo, que constituirá nota a la *No-vísima Recopilación*, III, 22, 9, reproduce la de 26 de abril de 1799 que prohíbe a las mujeres e hijas de los pretendientes solicitarlos, acudir a la Corte ni Sitios Reales. El 25 de abril de 1804 se ordena salir de nuevo a los forasteros de Madrid. Ambas muestras son un claro indicativo del incumplimiento de estas medidas. Y es que, describiendo la situación de los pretendientes en las postrimerías del reinado de Carlos IV, Barrios Pintado recuerda que «siempre consideraron los pretenses que su presencia en la Corte era un paso inexcusable para alcanzar el ansiado nombramiento»⁴⁹.

Como no podía ser de otra forma, la inauguración de la etapa constitucional con las Cortes de Cádiz trae algunas novedades y cambios que directa o indirectamente afectarán al mundo de los pretendientes, modificando paulatinamente la realidad administrativa en la que éstos venían desenvolviéndose. Se abren camino nuevas concepciones liberales y principios como el de división de poderes. A título ejemplificativo⁵⁰, un Decreto de 22 de abril de 1811 dispuso la libre incorporación de los abogados en sus colegios, prohibiendo que tuviesen número fijo de individuos y estableciendo «que sea libre la entrada é incorporacion en ellos á cuantos abogados lo soliciten», derogando cualquier norma destinada a fijar o reducir

49 BARRIOS PINTADO, *España: 1808...*, p. 38. Véase, en relación con esto, MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, «Apuntes sobre la policía de Madrid en el reinado de Carlos IV», en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, VII, Madrid, Universidad Complutense, 1986.

50 Varias de las normas citadas se recogen, dando idea también de la compartida y dilatada experiencia institucional de los territorios hispanos, en una *Colección de los Decretos y Ordenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la Republica de los Estados-Unidos Mexicanos*, Mexico, Imprenta de Galvan, 1829.

su número «en todos y cada uno de los colegios de la nación». Ello liberalizaba el acceso e impedía la imposición de requisitos de entrada y, por tanto, la generación de *pretendientes* a plazas en los mismos. El de 18 de enero de 1812 decretaba *Que los empleos no sean servidos por substitutos*, práctica que debía de estar arraigada cuando se dice que «deseando las córtes generales y estraordinarias cortar de raiz los perjuicios que resultan á la administracion pública del estado del abuso introducido en ella de servirse algunas veces por substitutos los empleos», se limitaba la sustitución para comisiones temporales públicas o enfermedad. De nuevo en lo referente a la justicia, se insistía en la dedicación de los magistrados a sus funciones, y por Decreto de 23 de octubre de 1812 se establecía *Que los magistrados del supremo tribunal de justicia, y de los demas tribunales especiales no sean ocupados en otra comision &c.*, señalando «que no puedan obtener comision ni encargo alguno, de cualquiera clase que sea, ni ocuparse en otra cosa que en el despacho de sus tribunales respectivos». Otra norma pondría coto a la habitual costumbre de los regalos de los pleiteantes, pues el Decreto de 24 de marzo de 1813, sobre hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, señalaba en su artículo cuarto, capítulo primero, que

«el magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de estos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y sera privado de su empleo é inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas con el nombre de tabla, ú otro cualquiera título».

Previsiones similares se contemplaban para el resto de empleados públicos (cap. II), castigándose la prevaricación por soborno y el cohecho (art. 2) «en la forma prevenida con respecto á los jueces, será castigado como estos». En fin, el acceso a cargos en el ámbito de la justicia tras la Constitución de Cádiz pretendió consolidar los cauces habituales deseados por la Administración para la provisión de oficios: las listas con relación completa de pretendientes y los informes de calidades⁵¹, dos de los elementos perseguidos desde antiguo para contar con informaciones precisas sobre los méritos de los candidatos.

Otra de las medidas más conocidas es la de prohibición a los eclesiásticos de desempeñar oficios en los ayuntamientos, establecida por Decreto de 21 de septiembre de 1812, que les permitía no obstante el sufragio activo, pero «para que con mayor utilidad de los pueblos puedan dedicarse enteramente á desempeñar las sagradas funciones de su ministerio, sin implicarse por aquellos cargos civiles en responsabilidades ajenas de su vocacion, y que los sujetarian al fuero de los legos», no podrían ser *nombrados* ni elegidos para ningún oficio. El 10 de marzo de 1813 se decretaba *Cómo se reemplazarán los regidores y demas oficiales de los ayuntamientos*, estableciéndose que «cuando acaeciére la muerte de algun regidor, se nombrará en su lugar otro por los últimos electores, el cual servirá su cargo todo el tiempo que correspondia desempeñarlo al que hubiese fallecido», regla general que se aplicaría para

51 Información detallada sobre las reformas y procedimientos que se articularon en este ámbito, en MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad: la justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, especialmente pp. 123 y ss.

todos los oficios de ayuntamiento que vacaren. En la línea uniformizadora y racionalista, una Orden de 27 de octubre de 1812 establecía *Cómo deben estenderse los títulos á los provistos en piezas eclesiásticas y empleos civiles y militares*. En fin, otra Orden de 8 de abril de 1821 mandaba «se suspenda la provision de beneficios y capellanias que no tengan anexa cura de almas &c. interin se acuerde lo conveniente sobre el plan general del clero».

Uno de los grandes polos de atracción de pretendientes seguiría siendo la Hacienda, y así la normativa del Ministerio de Hacienda vendrá a insistir sobre cuestiones también anti-guas. La Circular de 23 de febrero de 1813 ordenaría el traslado de las relaciones completas de pretendientes independientemente de sus méritos, y otra de 21 septiembre de 1814, corroborada por Circular de 14 de marzo del año siguiente, insistirá en el requisito de cursar las solicitudes a través de los respectivos jefes, ordenando a éstos:

«den dirección á todas sin excusa en inteligencia de que si no lo hicieren [...] quedaran privados de su empleo, pues la intencion de S.M. es que á todos sus Súbditos se oiga, sin perjuicio de que gradualmente se califiquen sus pretensiones y solicitudes, y que para hacerlas no tengan que salir de su provincia con grave perjuicio».

Tal la necesidad de la Administración de tener conocimiento, a través de los papeles, de un buen número de pretendientes para la provisión de oficios, si bien inmediatamente la Circular del Ministerio de Hacienda de 3 de junio de 1815 señalaría, con implícito reconocimiento de incumplimiento por parte de la Administración, que «los aspirantes a empleos, separándose de aquellas reglas, siguen molestando la soberana atencion, y consiguiendo á veces gracias y destinos fuera del método y régimen que está mandando observar», e insistiría en lo prescrito anteriormente. Se ordenó por Real Decreto de 26 de junio de 1816 la consulta de las Cámaras para la provisión de empleos civiles o eclesiásticos, por Real Orden comunicada por el Ministerio de Hacienda de 22 de abril de 1820 la publicación de vacantes de empleos de Hacienda en los periódicos de la provincia y de la Corte, y por Real Orden de 19 de agosto de 1825 que no fuesen admitidos en destinos de hacienda sino los individuos que reunieran las circunstancias establecidas para no agraciarse a los que careciesen de los conocimientos necesarios⁵². No obstante, quizás como consecuencia de la insistencia reiterada y secular, comienzan a consolidarse ciertas fórmulas o mecanismos en cuanto al acceso a determinados puestos. La relación de candidatos y la presentación y examen de memoriales era, de hecho, uno de los que había conseguido cierta consolidación, especialmente en empleos de carácter técnico. Un singular ejemplo es el del nombramiento del director de caminos en el reino de Navarra, para el que las Cortes remitieron en 1829 una lista de los arquitectos pretendientes, paradójicamente, a sus comisionados enviados a la Villa, para que «informándose en la Corte de sus méritos y cualidades, designasen estos dos comisionados en Madrid el que les pareciese más adecuado»⁵³. La figura del pretendiente va concretándose, no obstante, de forma paulatina, acercándose a un perfil diverso del observado en siglos anteriores.

52 MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la Administración española, peninsular y ultramarina*, t. VI. Madrid, 1869, p. 517.

53 GALÁN LORDA, «Los “agentes del Reino en Madrid”: institucionalización y evolución», p. 288.

Además de estos síntomas de renovación, continúa desarrollándose paralelamente la normativa sectorial iniciada en el siglo anterior, más prolija en cuanto a la reglamentación de acceso a distintos ramos de la Administración, destacando los de Sanidad y Ejército. Algunos ejemplos en este último sector podrían ser la *Instrucción de 1 de agosto de 1832 que ha de servir para los pretendientes á plazas de caballero cadetes del Real Colegio de Artillería*, que regula los requisitos de entrada de nuevos cadetes en el Real Cuerpo, que exige al cadete ser «hidalgo notorio según las leyes de Castilla, y debe hacer constar esta calidad con documentos justificativos», o la más moderna *Instrucción para los pretendientes á plazas de cadetes del colegio general de todas las armas establecido en Madrid*, publicada el 18 de enero de 1843, donde los requisitos siguen siendo bastante rígidos –buen estado físico, conocimientos básicos, educación en doctrina cristiana y hasta «una información judicial con cinco testigos de excepción e intervenida por el síndico procurador general» en la que se hiciesen constar numerosas cuestiones en relación con la ascendencia del pretendiente–, pero que supone un obstáculo a la provisión arbitraria de las plazas. En ambos casos, la exigencia de semejantes requisitos es consecuencia al mismo tiempo de la burocratización de la Administración como de la especificidad de las plazas y del perfil de los concurrentes, lo que no oculta una clara pervivencia de rasgos ya antiguos para los pretendientes, como la importancia de la ascendencia. Y es que el ámbito militar, tan determinante a lo largo del siglo XIX, da muestras interesantes de esa coexistencia entre viejas y nuevas formas, y así el Real Decreto de 29 de diciembre de 1834 se concede a los militares que cuenten un determinado tiempo de servicio o se inutilizasen en él, «derecho absoluto á las vacantes de ciertos cargos públicos detallados en relacion».

Otra curiosa mezcla de viejas y nuevas tendencias en relación con los pretensores lo constituye un aviso dirigido específicamente a los pretendientes que acudían directamente al presidente del Consejo de Ministros, publicado en la *Gaceta de Madrid* núm. 315, de 6 de noviembre de 1835, dando una solución para la situación y en un tono que denota una verdadera normalidad institucional:

«El presidente del Consejo de Ministros, ocupado incesantemente en los trabajos que se han de presentar á las próximas Córtes, se ve en la necesidad, muy desagradable para él, de avisar á sus amigos y á los pretendientes que le es imposible recibir mientras duren estos trabajos urgentísimos. Los pretendientes podrán acudir á los gefes de seccion de la secretaria y á los oficiales de quienes dependan sus respectivas solicitudes, seguros de que ha dado órdenes terminantes para el mas pronto y justificado despacho de los expedientes».

Un último ejemplo del progresivo cambio de paradigma es el final de la publicación, con la *Guía de Litigantes y pretendientes para 1842* publicada en la *Gaceta de Madrid* núm. 2687 de 17 de febrero, de las guías de pretendientes, pues sería la última de una serie que iba camino de alcanzar el siglo de publicación oficial. Sin embargo, las listas eclesiásticas aún se publicarían varios años más, hasta la *Guía del Estado eclesiástico de España para el año de 1865*, con la particularidad de ser ya editada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Pero la mitad del siglo marcará dos hitos fundamentales en el camino hacia la desaparición de los viejos pretendientes. Para los pretendientes eclesiásticos será el Concordato de 1851, por el que «se procede a una verdadera reorganización de la institución, para adaptarla a la forma y

modelo del Estado centralista español y simultáneamente configurar sus fines como los de un verdadero servicio público religioso»⁵⁴, estableciendo procesos de selección en los que «se puede comprobar un cierto mimetismo con las pautas seguidas por el Estado para el reclutamiento de sus funcionarios»⁵⁵, destacándose la presencia a la cabeza del Gobierno de Bravo Murillo. De hecho, el hito en el ámbito civil lo constituirá, precisamente, el *Real Decreto de 18 de junio de 1852, fijando las bases para el ingreso y ascenso en todos los empleos: derechos y categorías de los empleados de todos los ramos*, o Estatuto de Bravo Murillo, y que pretendía poner orden en el ámbito de la función pública con el establecimiento de categorías y criterios modernos para el acceso a las mismas, si bien no pondría fin a muchos de los problemas anteriores: piénsese que la regulación de los cargos no impedía la concurrencia de pretendientes a los mismos, y que el propio art. 1 señalaba que «los subalternos no tienen el carácter de empleados públicos para los efectos de este decreto, salvo los derechos adquiridos», lo que limitaba también el alcance de algunas de las reformas. De hecho, todavía una Real Orden de 19 de abril de 1854 encargaba el puntual cumplimiento de lo dispuesto en la *Novísima Recopilación*, III, 22, 14, sobre la vieja prohibición de admitir solicitudes de mujeres e hijas de los empleados, hecho sobre el que Martínez Alcubilla⁵⁶ responsabiliza también a la propia Administración, cuando señala que:

«lamentamos muy de veras que haya vuelto á ser necesario un nuevo recuerdo. No es toda la culpa de los pretendientes; que si ellos ó sus mujeres ó sus hijas no conocen esta prohibición ó no quieren acordarse de ella, para humillarse vergonzosamente á los piés de un Ministro, el Ministro debiera en todo caso mostrarse severo guardador de lo que tan acertadísimamente dispone la ley».

Merece la pena extractar, del mismo autor, un amplio fragmento en el que reflexiona ampliamente sobre los problemas de los empleos públicos de su momento, especialmente ilustrador procediendo de una obra publicada en 1869, y es el correspondiente a la voz de *Clases pasivas*⁵⁷, haciendo también remisión a la misma desde una nota en la de *Empleados públicos*:

«Mientras carezcamos de una buena ley sobre las circunstancias que deben reunir los empleados públicos; mientras no se dicten las disposiciones convenientes para regularizar la provision de empleos; [...] será indudablemente necesario y equitativo, nosotros lo reconocemos así, el sistema de cesantías y jubilaciones; pero no dejará por eso de ser a la vez una verdadera calamidad para la nacion. [...] Este mal es urgente combatirlo; es, como si dijéramos, el gérmen fecundo de ese cáncer de la sociedad conocido con el nombre de empleomanía, cuyo desarrollo se fomenta con esas distinciones innecesarias de los que desempeñan cargos públicos, con esos privilegios odiosos de que se revisten, con ese inconveniente estímulo que de tantos modos se ofrece á los jóvenes, y les alienta á mirar como único norte de sus aspiraciones la carrera de empleado. Y no es, que creamos que sea esta carrera de gran provecho y porvenir, y que por eso se descuiden otras, no;

54 ORDUÑA REBOLLO, Enrique, *Historia del Estado Español*, Marcial Pons – Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid, 2015, p. 502.

55 *Ibidem*, p. 511.

56 MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración española, peninsular y ultramarina*, t. VI. Madrid, 1869, p. 517.

57 *Ibidem*, t. III, Madrid, 1869, pp. 138-139.

consideramos el mal como realmente es en sí, y por eso vemos con dolor que se desdeñen los estudios agrícolas y de los ramos industriales, que darian mas positivos resultados al interés individual y al fomento de nuestra pública riqueza, para pensar exclusivamente en escalar altos puestos, para pensar cuando los ocupan en otros mas elevados, para no ocuparse muchos sino de ganar, de cualquier modo que sea, años de servicio, y para estar siempre soñando con un buen sueldo regulador. Seamos ingénuos; á esto aspiran sin descanso no pocos empleados y sus familias, aun á costa de su dignidad, de vergonzosas humillaciones y de indecorosas veleidades políticas. He aquí, nos decimos muchas veces, como los Gobiernos lejos de combatir con mano firme la empleomania, la estan inconsiderablemente fomentando. Hay, sin poderlo poner en duda, empleados muy dignos, laboriosos, ilustrados, y en todos conceptos muy distinguidos: respéteseles y atiéndaseles como es debido. Pero dese al mismo tiempo su merecido á esos otros empleados ineptos que deben exclusivamente al favor el puesto que ocupa, que nada trabajan, ó solo sirven de estorbo en las oficinas, que tal vez no asisten á ellas sino el dia de firmar la nómina, y que no obstante solo piensan en encaramarse á los mas altos puestos... dejando atrás á los que hemos dicho son laboriosos y entendidos... ¿Cómo, pues, á los que así se conducen hemos de mirarles con la consideracion que á los demás? ¿Con qué derecho ha de ser en todo caso mas atendida esta clase de servidores del país, que lo es cualquiera otra, la del labrador, la del industrial, la del comerciante? Si tan penosa es la carrera de empleado público, ¿por qué ese vértigo de todos por ser todos empleados? ¿Por qué tantos memoriales y tantos esfuerzos y tantas humillaciones para lograrlo?».

4. CONCLUSIÓN

El estudio de la larga trayectoria de los pretendientes ayuda a comprender en su plenitud los mecanismos de funcionamiento de la Administración de la Edad Moderna. Aún más, la transición institucional hasta la época contemporánea, a través de muy lentos y abundantes cambios, tiene un directo reflejo en la compleja figura de los pretensores, en la forma en la que se buscaba solución a los problemas que ocasionaban y se articulaba un cauce adecuado a las ventajas que suponía su existencia en los ámbitos civil, militar y eclesiástico. Fiel reflejo de la sociedad en la que se enmarcaba, el tradicional pretendiente de época moderna, absolutamente heterogéneo en su origen, tipología, pertenencia social y pretensión, va lentamente definiéndose en torno a los sectores en los que se perfecciona y especializa la Administración, adaptándose a la racionalización, a las nuevas corrientes y a los cada vez más específicos requisitos, concretando paralelamente los fines de sus pretensiones y consolidándose importantes mecanismos en el acceso a los oficios y cargos. En definitiva, los cambios sociales y políticos de los siglos XVIII y XIX dan lugar a una figura que, manteniendo la misma denominación, muestra una realidad muy distinta de la de su antecedente inmediato. A pesar de todo, gran parte de los presupuestos que condicionaron su existencia siguieron vigentes durante todo el período de su existencia y, probablemente, se diluyeron con la propia figura a mediados del siglo XIX, a medida que surgía la nueva burocracia y la Iglesia se incorporaba al Estado liberal. Esta lenta transición está plagada de normas de la más diversa naturaleza cuyo pleno conocimiento es una empresa de difícil asunción pero que, no obstante, pueden ser estudiadas con una adecuada delimitación.

5. ANEXO: TABLA DE NORMATIVA

La presente tabla no pretende ser un compendio exhaustivo de toda la legislación referente a los pretendientes, pero sí una herramienta útil para el conocimiento de las normas más importantes de distintas épocas. Su elaboración se basa en las leyes referenciadas por los autores citados en el texto, especialmente Mariluz Urquijo, Barrios Pintado y Morales Moya, ampliamente engrosada con otras normas halladas durante el estudio.

| Norma | Contenido | Ubicación y referencias |
|--|--|---|
| <i>PRETENDIENTES</i> | | |
| Partidas de Alfonso X | El galardón que mereciere el que muriese al entrar en villa o fortaleza enemiga lo recibiese su mujer, hijos o parientes más próximos. | Part. II, t. 27, ley 7. |
| Peticiones de las Cortes de Madrid de 1329 | Que los forasteros no pierdan lo suyo ni se detengan en nuestra Corte. | <i>Petición</i> núm. 264, pasa a <i>Nueva Recopilación</i> , tit. II, 2, 6 y a <i>Novísima Recopilación</i> , III, 22, 1. |
| Enrique II en 1377 | [Muy desarrollada, por Juan I en 1379, Enrique III en 1401, Enrique IV en 1473, Reyes Católicos en 1476 y en Cortes de 1480 (ley 68)]. Revocación de cartas de naturaleza dadas a extranjeros para obtener Prelacias, Dignidades y Beneficios. [Confirmada en las Cortes de Toledo de 1525 (pet. 43), y 1560 (pet. 24)]. | Pasan a <i>Rec. I</i> , 3, 14 y 15 <i>Novísima I</i> , 14, 1 y 2. |
| Real Cédula de 1528 | Cuando alguien acuda de las indias deberá exponer previamente sus aspiraciones ante la justicia del lugar donde viviere para que ésta acompañe su parecer. | ENCINAS, D. de, <i>Cedulario indiano</i> , Estudio e índices por Alfonso García-Gallo, t. II, Madrid, 1945, p. 175. |
| Cortes de Toledo de 1528 | Los extranjeros con carta de naturaleza para gozar de los Beneficios del reyno, residan en ellos. | <i>Rec. I</i> , 3, 20 y <i>Novísima I</i> , 15, 1. |
| Cortes de Madrid de 1534 | (A) Pet. 22. No den licencia para que sirvan beneficios extranjeros «porque aun pueden venir en los dichos habitos por espías». [Reiterado en Cortes de Valladolid 1537, pet. 24 para clérigos francos]. (B) Pet. 27. Los clérigos que tengan Beneficios curados residan en ellos «y si no lo hicieren, que no ganen los frutos de los tales Beneficios». | (A) Forman <i>Rec. I</i> , 3, 29, pasa a <i>Novísima Rec. I</i> , 13, 2. (B) Pasa a <i>Rec. I</i> , 3, 27 y <i>Novísima I</i> , 15, 2. |

| Norma | Contenido | Ubicación y referencias |
|--|--|---|
| Real Cédula de 27 de octubre de 1535 dirigida al Virrey de Nueva España Antonio de Mendoza | El rey explica los motivos de las recomendaciones por respeto a servidores y calificación de los solicitantes, el Virrey deberá informarse más prolijamente de la calidad de los pretendientes y, ante igualdad de condiciones, preferir al de recomendación regia [opinión Solórzano, III, 9, 16 confirmada por <i>Recopilación de Indias</i> , II, 1, 17 y III, 2, 14 y 16]. | PUGA, V. de, <i>Provisiones, Cédulas, Instrucciones para el gobierno de la Nueva España</i> , México, 1563 (Facsimil, 1945, Madrid), f. 109. |
| <i>Leyes Nuevas</i> de 1542 | (A) Los miembros del Consejo de Indias deben observar leyes castellanas que prohíben recibir dádivas de personas con negocios pendientes o que puedan llegar a tenerlos. (B) Real Audiencia encargada de examinar la calidad del pretendiente y de la cosa y de informar reservadamente a la Corte. La Audiencia levantará secretamente otra información de oficio que comunicará a la Corte, siendo uno de los oidores quien asiente las declaraciones testimoniales. (C) a) prohibición de que los miembros del Consejo de Indias escriban cartas en recomendación alguna a las indias. b) misma prohibición para jueces y fiscales de la casa de Contratación. (D) que el pretendiente debe empezar manifestando ante la Audiencia local lo que entiende suplicar para que la Audiencia se informe tanto de la calidad de la persona como sobre lo solicitado y envíe su parecer. | (A) SCHÄFER, E., <i>El Consejo Real y Supremo de las Indias</i> , t. I, Sevilla, 1935, p. 68. <i>Las Leyes Nuevas 1542-1543</i> , Transcripción y Notas por Antonio Muro Orejón (1945), Sevilla, p. 4, cap. 6. (B) <i>Leyes Nuevas</i> , p. 16 (C) a) <i>Leyes Nuevas</i> , cap. 6. b) <i>Leyes Nuevas</i> , cap. 40. (D) Ídem. Pasa por RR.CC. 1558 y 1587 hasta <i>Recopilación de Indias</i> , II, 33, 2. |
| Pragmática de 1543 | Prohibición de tener los extranjeros Beneficios y pensiones en estos reynos; y de las bulas contrarias á esto, al derecho de Patronazgo, y á lo proveido cerca de los Beneficios patrimoniales, y Prebedas de oficio. | <i>Rec.</i> , I, 3, 25 y <i>Novísima Recopilación</i> , I, 12, 1. |
| Real Cédula de 1555 | Quienes por mantenerse leales murieron a manos de Gonzalo Pizarro deben ser premiados sus hijos, tanto por la obligación para con sus padres como por animar a otros. | ENCINAS, <i>Cedulario</i> , t. II, p. 237. |
| Real Cédula de 1556 | Que los servicios sean remunerados donde cada uno los hubiera hecho y no en otra parte o provincia de las Indias. | <i>Recopilación de Indias</i> , III, 2, 16. |

| Norma | Contenido | Ubicación y referencias |
|--|---|--|
| Real Cédula de 12 de enero de 1558 | (4) [Levantar la Audiencia secretamente otra información?]. (8) Reitera cap. 40 <i>Leyes Nuevas</i> . | (4) ENCINAS, <i>Cedulario</i> , t. II, p. 177. <i>Recopilación de Indias</i> , II, 33, 1. (8) <i>Recopilación de Indias</i> , II, 33, 2. |
| Instrucciones impartidas al presidente y Secretario de la Cámara en el año 1559 | Pretensiones y consultas deberán hacerse entre los más beneméritos. | ESCUADERO, J. A., <i>Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)</i> , t. III, Madrid, 1969. |
| Real Cédula de 25 de julio de 1565 | [Levantar la Audiencia secretamente otra información?]. | ENCINAS, <i>Cedulario</i> , t. II, p. 179. |
| Ordenanzas ovandinas de 1571 | (A) Por daño de haberse permitido intervención de precio o interés en la provisión de oficios se castiga con pérdida de oficio, lo pagado e inhabilitación. (B) Recoge prohibiciones de las <i>Leyes Nuevas</i> , vedando a consejeros, sus mujeres, hijos, deudos, criados y allegados que intercedan en los negocios en trámite. | (A) ENCINAS, <i>Cedulario</i> , lib. I, p. 11, ord. 45. (B) <i>Ibidem</i> , t. I, p. 12. |
| Real Cédula de 1578 | Que los tribunales no hagan informaciones de todas las personas que los soliciten sino de las que tengan méritos. | ENCINAS, <i>Cedulario</i> , t. II, p. 180. <i>Recopilación de Indias</i> , II, 33, 8. |
| Propuesta del Presidente del Consejo de Indias lic. Hernando de Vega y Fonseca, 1586 | No se designe a quienes no han solicitado los cargos, el Consejo seleccione de entre los pretendientes. | HEREDIA HERRERA, A., <i>Catálogo de Consultas del Consejo de Indias</i> , t. I (1529-1591), Madrid, 1972, p. 597. |
| Real Cédula de 1587 | (A) Reordena todos los principales textos legales del siglo XVI sobre informaciones de méritos y servicios y reencarga su cumplimiento. (8) Reitera cap. 40 <i>Leyes Nuevas</i> . | (A) ENCINAS, <i>Cedulario</i> , t. II, p. 181. (B) <i>Recopilación de Indias</i> , II, 33, 2. |

| Norma | Contenido | Ubicación y referencias |
|--|---|--|
| Auto acordado de 6 de enero de 1588 ó <i>Ordenanzas de la Cámara de Castilla</i> | <p><i>Instrucción, i reglas para que la Real Camara exerza jurisdicion en lo perteneciente al Real Patronato.</i></p> <p>(A) Se ponga cuidado en la provisión de oficios y encarga al presidente que recibidos los memoriales les ordene que se vuelvan a sus casas, sin detenerse en la Corte, considerándolos más en tal caso y no siendo proveídos quedándose.</p> <p>(B) «La provisión de las Prelacias, y de las otras Dignidades y Prebendas de mi Patronazgo conviene que no se difiera: en sabiéndose cierto haber vacado algo de esta calidad, terneis mucho cuidado, de que se trate luego en la Cámara, de lo que converná consultarme; advirtiéndome, que se ponga particularmente en principio de la consulta, lo que vaca, por quien, el valor y la calidad que tuviere, u qué cargos, pensiones y otras obligaciones; y teniendo el cuidado que confío de vuestras personas, cristiandad y zelo, de que se me propornán las personas que parecieren mas dignas para cada cosa...».</p> | <p>(A) <i>Nueva Recopilación</i>, Autos Acordados, I, 6, 4 <i>Novísima Recopilación</i>, III, 22, 2. MARTÍNEZ ALCUBILLA, <i>Diccionario de la Administración española, peninsular y ultramarina</i>, t. VI, Madrid, 1869, p. 517. (B) <i>Novísima Recopilación</i>, I, 17, 11.</p> |
| Consulta del Consejo de Indias de 6 de febrero de 1588 | [Mercedes a iglesias de Cuba] Extensión a Indias del anterior. | HEREDIA HERRERA, <i>Catálogo de las consultas del Consejo de Indias</i> , t. I, n.º 1967, p. 1588. |
| Real Cédula de 23 de marzo de 1588 dirigida al Conde del Villar, Virrey del Perú | Acomodar a los indios beneméritos en el país y evitar desplazamiento a la península. | ENCINAS, <i>Cedulario</i> , t. II, Madrid, 1945, p. 238. AYALA, <i>Cedulario</i> , t. 35, f. 63, n.º 76. |
| Real Cédula de 22 de junio de 1588 | <p>Que los indios abandonen la Corte en la flota que se apresta a partir para América y que los peninsulares que aspiran a oficios de Indias regresen igualmente a sus casas.</p> <p>Se extiende a las Indias el Auto de 6 de enero, notificando a las personas eclesiásticas y seglares que habían venido de las Indias que dejasen sus papeles y memoriales y saliesen de la Corte, o no serían consultados, aplicándose la misma regla a los que pretendieran ser proveídos en Indias.</p> | <p>ENCINAS, <i>Cedulario</i>, t. I, p. 9 y t. II, p. 175. AYALA, <i>Cedulario</i>, t. 35, f. 65. v. AYALA, M. J, <i>Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias</i>, edición de Milagros del Vas Mingo (1995), t. XII, voz «pretendientes», núm. 2, p. 49.</p> |

| Norma | Contenido | Ubicación y referencias |
|---|--|--|
| Consulta de 1590 | Lo que mucho conviene es tener siempre caminos ciertos y seguros para que las relaciones lo sean. | HEREDIA, <i>Catálogo...</i> , t. I, p. 679. |
| Real Cédula de 27 de mayo de 1591 | Reprende al Virrey del Perú Don García de Mendoza por haber hecho designaciones en sus criados y reencarga que prefiera a los beneméritos que hubiesen servido en el Perú. | ENCINAS, <i>Cedulario</i> , t. I, p. 286. [<i>Recopilación de Indias</i> , III, 2, 14 extiende la regla a los descendientes estableciendo que cuando concurren muchos pretendientes con igualdad de méritos sean preferidos los nacidos en indias para que los naturales sean ocupados y premiados donde nos sirvieron sus antepasados]. |
| 1594 | Que para cubrir vacantes le proponga las personas de más méritos y letras de modo que todos se convenzan de que lo que se toma en consideración son los antecedentes personales y no haber venido de las indias. | HEREDIA, <i>Catálogo...</i> , t. II, p. 128. |
| Real Cédula de 24 de julio de 1600 | [Levantar la Audiencia secretamente otra información?]. | AYALA, <i>Cedulario</i> , t. 35, f. 95. <i>Recopilación de Indias</i> , II, 33, 3 y 5. |
| Real Cédula dada en Valladolid de 20 de marzo de 1610 | [Alude a RR.CC. 1588] Que pretendientes que permanecen en la Corte desde hace 3, 4, 6 o más años dejen sus memoriales y regresen en las primeras flotas o no serán atendidos, no pudiendo alegar que siguen otros asuntos o radican en la Corte. | AYALA, <i>Cedulario</i> , t. 36, f. 193, n.º 171. Junto con R.C. de 1623 forma <i>Recopilación de Indias</i> , II, 2, 56. |
| Pragmática de Felipe III de 1614 | Castiga a quienes por sí o interpósita persona diesen dádivas o formularsen promesas para adquirir oficio secular o eclesiástico con la pérdida de lo dado o prometido más el duplo, destierro de 10 años y pérdida de oficio. Se facilita prueba. | MARTÍNEZ ALCUBILLA, <i>Diccionario de la Administración española...</i> , VI, p. 517. <i>Nueva Recopilación</i> , VIII, 26, 18. |

| Norma | Contenido | Ubicación y referencias |
|--|--|---|
| Real Cédula de 30 de enero de 1618 dirigida al Virrey Príncipe de Esquilache | Publicar en el Perú que nadie sería provisto sin llevar testimonio de la cuenta que hubiese dado en su residencia. | Archivo General de Indias, Audiencia de Lima 571. AYALA, <i>Cedulario</i> , t. XLIV, fol. 284 v. <i>Recopilación de Indias</i> , III, 2, 6. MARILUZ URQUIJO, J. M., <i>Ensayo sobre los juicios de residencia indianos</i> , Sevilla, 1952, p. 84. |
| Real Cédula de 1620 | Que los candidatos a oficios indianos incluyan referencias a los padres y legitimidad del nacimiento. | AGUIAR Y ACUÑA, R. (1624) de, <i>Sumarios de la Recopilación General de las Leyes, Ordenanzas, Provisiones, Cédulas, Instrucciones y Cartas Acordadas</i> , Madrid, f. 97 v., lib, II, t. 16, ley 24. Archivo Municipal de Quito, <i>Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito 1538-1600</i> , t. II, Quito, 1935, p. 490. AYALA, <i>Cedulario</i> , t. 37, f. 274, núm. 228. |
| Real Cédula de 1622 expedida a las Audiencias de Chile, Panamá, Santa Fe y Quito | La audiencia debe acompañar el parecer secreto apurando la verdad y usando de brevedad y palabras graves y de substancia sin preámbulo ni encarecimientos. | AYALA, <i>Cedulario</i> , t. I, p. 286. |
| Real Decreto de 27 de septiembre 1622 | Muchos consiguen ser agraciados por servicios de parientes sin ser sus herederos, el Consejo verifique si una persona es heredera derechamente de los servicios por que pide, y al que no no sea consultado. | <i>Autos, Acuerdos y Decretos del Gobierno del Consejo Real y Supremo de las Indias</i> , 1747, Madrid. |
| Real Pragmática de 10 de febrero de 1623 | Texto coincidente con el de 1610. | Junto con R. C. de 1610 forma <i>Recopilación de Indias</i> , II, 2, 56. |
| Felipe IV [ídem?] | Que los pretendientes concurran a la Corte a representar las razones y títulos de su aspiración por un lapso no mayor de 30 días, ordena registro de entrada ante Secretario del Consejo que deben presentar para ser oídos. | <i>Nueva Recopilación</i> , II, 4, 65 y <i>Novísima Recopilación</i> , III, 22, 5. El texto recopilado se basa en el punto 2 de los <i>Capítulos de Reformación</i> . |

| Norma | Contenido | Ubicación y referencias |
|---|---|---|
| <i>Capítulos de Reformatión</i> de 1623 | Procedimiento para conocer la dedicación de cuantos habitaban la Villa: los seis distritos o cuarteles en los que se repartía Madrid, cada uno a cargo de un Alcalde de Casa y Corte, se dividirán en 16, en cada uno de los cuales ha de vivir un Consejero con cuidado de saber y entender la calidad de la gente que en él vive, ocupación y empleos que tienen. Cada sinodal asistido de un alguacil de Corte que viviría en el mismo cuartel, reportando los alcaldes a los ministros las incidencias de la demarcación para que tomaran las disposiciones oportunas. | Punto 21 de los <i>Capítulos de Reformatión</i> , pasa a <i>Nueva Recopilación</i> II, 4, 66 y <i>Novísima Recopilación</i> , III, 21, 3. |
| Decreto de Felipe IV del 5 de febrero de 1625 | (A) Nuevas reglas sobre las relaciones. a) No se admitirá memorial de servicios si no constan por certificación de Virreyes, generales y otros jefes con quienes hubiese servido el pretendiente. b) Quien diere memorial debe incluir todos sus servicios o no podrá invocarlos posteriormente. c) Quien alegue servicios que no sean ciertos pierde derecho a pedir merced por los que lo fuesen. (B) a) Cuando se pretenda alegando servicios de parientes, el consejero togado más antiguo y el Secretario comprobarán que no están premiados y si le pertenecen, pudiendo ser consultado. b) Si los servicios fueron premiados podrán ser invocados u ponderados. | (A) a) Recogidas en las <i>Ordenanzas del Consejo</i> , núm. XLIII y en la <i>Recopilación de Indias</i> , II, 2, 43. b) Ordenanza XLV del Consejo y <i>Recopilación de Indias</i> , II, 2, 45. c) Ordenanza XLVII del Consejo y <i>Recopilación de Indias</i> , II, 2, 47. (B) a) Ord. XLIV del Consejo y <i>Recopilación de Indias</i> , II, 2, 44. b) Ord. XLVIII del Consejo y <i>Recopilación de Indias</i> , II, 2, 48. |

| Norma | Contenido | Ubicación y referencias |
|--|--|--|
| Pragmática de Felipe IV en 1632 | «que se guarde y cumpla precisa é inviolablemente lo dispuesto por las leyes, que prohíben el conceder naturaleza á los extranjeros de estos reynos, y de nuevo prohibimos la concesion de ellas: y es nuestra voluntad, que por ningun caso ni consentimiento se puedan dar, ni den: y el Presidente, y los del nuestro Consejo de la Cámara tengan particular cuidado en la observancia de las dichas leyes; á los quales mandamos, que sobre ello agora ni en ningun tiempo nos consulten cosa alguna: y asimismo prohibimos al Reyno el prestar consentimiento para ello, aunque preceda la mayor causa que se pueda considerar: y que los extranjeros, que al presente tienen rentas eclesiásticas en nuestros reynos y señoríos de Castilla, no las gocen, sino fuere residendo en ellos». | Rec. I, 3, 36 y <i>Novísima</i> I, 14, 4. |
| <i>Ordenanzas del Consejo de Indias</i> de 1636, núm. 32 | Reproduce literalmente parte dispositiva de ordenanza ovandina de 1571 y la ley 16, t. 3, 1, II de la <i>Recopilación de Indias</i> , siguiendo Leyes Nuevas, prohibiendo a autoridades y oficiales del Consejo recepción de cosa alguna. | <i>Ordenanzas</i> , 32. |
| Acuerdo del Consejo de 1638 | Que no se extiendan títulos de nueva merced a quienes ya hubiesen tenido oficio en Indias mientras no se presentase certificación de la Contaduría de Cuentas del Consejo por la que constare que la visita o residencia no dio lugar a condena pecuniaria o ya fue pagada. | <i>Recopilación de Indias</i> , II, 2, 50. |
| Real Cédula de 1648 | Que los candidatos a oficios indianos incluyan referencias a los padres y legitimidad del nacimiento. | Igual que R.C. 1648. |
| Real Cédula de 26 de mayo de 1654 | El Consejo reitera los principios contenidos en las disposiciones anteriores. | MARILUZ URQUIJO, <i>Ensayo</i> , p. 85. |

| Norma | Contenido | Ubicación y referencias |
|--|---|--|
| 1678 | Cubrir por sí todos los cargos de corregidores y alcaldes mayores que anteriormente eran llenados por los Virreyes, requiriendo listas de candidatos y dispone fijar edictos notificando vacantes. | LOHMAN VILLENNA, G., <i>El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias</i> , Madrid, 1957, p. 126. [REAL DÍAZ, <i>Estudio diplomático...</i> , p. 111, habitual avisar en caso de vacantes con plazo de 20 días, desde 1792 también para vacantes eclesiásticas], también hasta 1802. |
| Resolución a consulta de la Cámara de 26 de agosto de 1715 | No se concedan naturalezas de estos reynos, sin pedir el consentimiento á las ciudades y villas de voto en Cortes. | <i>Novísima Recopilación</i> , I, 14, 6. |
| Real Decreto de 20 de enero de 1717, dirigido al Consejo de Indias | Que los secretarios sinodales vayan a sus respectivas secretarías a la salida del Consejo a fin de oír a los pretendientes en sus dependencias, impidiendo que hablen con los oficiales, porque además de perturbarles podría peligrar el secreto en los negocios. | AYALA, M. J., <i>Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias</i> , edición y estudios a cargo de Marta Milagros del Vas Mingo, t. XII, Agencia Española de Cooperación Internacional, Madrid, pp. 50 y 51. |
| [Concordato de 1753] | Las expectativas levantadas en materia de patronato regio hacen que se aumente enormemente el número de pretendientes. | |
| Real Orden y Acuerdo de la Real Cámara de Castilla de 3 de noviembre de 1753 | Que se restituyan a sus lugares de origen los eclesiásticos pretenses, remitiendo desde allí a las secretarías del Real Patronato sus memoriales y relaciones, después de informadas por sus Ordinarios, no atendiéndose ninguna pretensión de quien estuviese en la Corte salvo los naturales, avecindados y empleados allí. | <i>Novísima Recopilación</i> , I, 15, 5. BONET, P., <i>Práctica e Instrucción de Agentes y Pretendientes</i> , I, pp. 5 y 6. |
| [Escrito de Francisco de Auzmendi de 1754 atribuido al expresidente del Consejo de Indias José Carvajal] | Censura que recaigan elecciones en los mismos pretendientes sin remedio por no haber noticia de otros. | MARILUZ URQUIJO, <i>Ensayo...</i> |
| Real Orden de 23 de diciembre de 1759 | Reitera acuerdo de 3 de noviembre de 1753. [Reiterada por Real Orden de 26 de abril de 1766]. | Forman <i>Novísima Recopilación</i> , I, 15, 6. BONET, P., <i>Práctica e Instrucción de Agentes y Pretendientes</i> , I, pp. 5 y 6. |

| Norma | Contenido | Ubicación y referencias |
|---|--|---|
| Guía nueva de Litigantes y Pretendientes para el año 1772 | Primera vez anunciada en diario oficial. | Gaceta de Madrid núm. 2, de 14 de enero de 1772, p. 16. |
| <i>Reales Ordenanzas aprobadas por S.M. a consulta de la Real Junta de Comercio, y Moneda, 1747 [sectorial]</i> | Regulación de acceso al Gremio de Merceros, y Mercaderes de Lienzos, Sedas, y Paños de Barcelona. | Puntos XVI y ss. |
| Real Orden de 22 de marzo de 1778 por circular de la Cámara de 31 de marzo | [Reiterada por circular de 23 de diciembre de 1794 y Real Orden de 15 de febrero de 1799]. No se permita la venida de Prebendados á la Corte, con título de diputados de sus Cabildos, sin Real licencia «He llegado á entender la facilidad y frecuencia con que las Iglesias de estos reynos envian diputados á la Corte, y en ella se detienen muchos años con el titulo y pretexto de promover y seguir los negocios que se les ofrecen de qualquier naturaleza que sean; destinando á este fin Canónigos y Prebendados de sus Cabildos, con grave perjuicio de su residencia, y servicio del culto divino, y decoro de las mismas Iglesias: y aunque en diferentes tiempos se han expedido varias resoluciones, y tomado jutas providencias para atajar este daño, no han tenido el cumplido efecto que se esperaba. [...] que se observen y cumplan con la debida puntualidad las resoluciones y providencias, que sobre este grave é importante asunto se han expedido ántes de ahora: y quiero, que no se permita venir á la Corte Prebendado alguno de las Iglesias con título de diputado, sin justa y fundada causa, y sin que preceda mi Real permiso...». | <i>Novísima Recopilación</i> , I, 15, 7. |

| Norma | Contenido | Ubicación y referencias |
|--|--|---|
| Orden del Consejo de Castilla a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en 1778 | Que, de acuerdo con el vicario eclesiástico de Madrid, tomen las medidas oportunas para que en el plazo de ocho días desde la fecha que fijase la Sala, todos los eclesiásticos sin ocupación o destino en Madrid abandonaran la Villa o el gobernador del Consejo los haría conducir a sus respectivos domicilios. | BONET, P., <i>Práctica e Instrucción de Agentes y Pretendientes</i> , I, pp. 5 y 6. |
| Real Decreto de 16 de septiembre de 1778, difundido por edicto de 18 de mayo de 1779 | Que los pretendientes a empleos de Rentas no sean proveídos si no se retiraran a sus domicilios, con plazo de un mes o se procederá contra remisos. | <i>Novísima Recopilación</i> , III, 22, 8. |
| Reglamento de la Contaduría Mayor de Buenos Aires dictado por Manuel Ignacio Fernández en 1779 | Que se admitan entretenidos hijos o sobrinos de oficiales militares o personas decentes de la ciudad. | MARTIRÉ, E., «El estatuto legal del oficial de la administración pública al crearse el Virreinato del Río de la Plata», en <i>Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano</i> , México, 1976. |
| Real Orden de 11 de junio y circular de la Cámara de 11 de diciembre de 1781 | [A Consulta de la Cámara de 19 de febrero del año anterior] «haga asimismo la Cámara el mas estrecho encargo á todos los Arzobispos u Obispos, y demas Coladores inferiores, de que en sus respectivas provisiones sigan el loable exemplo de imponer á los agraciados la precisa calidad de residir, y cumplir personalmente sus cargas; y que procuren averiguarlas en donde no consten [...] la Cámara encargue y cele, que los provistos hasta ahora en los Beneficios de Real presentacion, con la calidad de residir y cumplir personalmente sus cargas, lo executen puntualmente, sin embargo de la intolerable costumbre contraria...». | <i>Novísima Recopilación</i> , I, 15, 3. |
| <i>Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Virreinato de Buenos-Aires</i> , 1782 | Que los pretendientes al destino de entretenidos presenten memorial con documentos que acrediten ser de honrado y decente nacimiento. | Capítulo 215. |

| Norma | Contenido | Ubicación y referencias |
|--|--|---|
| Real Decreto de 24 de septiembre de 1784 | Cap. 14. Que la Cámara no consulte para piezas eclesiásticas persona que no se halle residiendo su Beneficio ó ministerio. | <i>Novísima Recopilación</i> , I, 15, 4. |
| Real Decreto de 17 de marzo de 1785 | La desordenada concurrencia de los pretendientes ha llegado a ser insoponible, introducen confusión y abandonan sus destinos. Superintendente General de la Real Hacienda hará llevar asiento y en caso de insistencias avisará al juez de vagos y maleantes. Cláusula para que se desengañe a los que no puedan ser empleados (López Bravo). | <i>Novísima Recopilación</i> , III, 22, 9 y 10. |
| Real Decreto de 9 de noviembre de 1785 | Ídem. | |
| Instrucciones a la Junta de Estado de 1787 por el Conde de Floridablanca | Que las elecciones de presidentes y gobernadores de los consejos deberán recaer en los hombres más sabios sin atender al nacimiento o grandeza. | FLORIDABLANCA, C. de, <i>Obras originales y escritos referentes a su persona</i> , Colección hecha e ilustrada por D. Antonio Ferrer del Río, Madrid, 1867, p. 220, cap. XLV de la <i>Instrucción reservada que la Junta de Estado... deberá observar</i> . |
| Real Orden de 10 de junio de 1789 | Que anualmente se enviase lista de las recomendaciones con informes de las calidades de los recomendados. | Nota de la <i>Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias</i> , Madrid, Boix, 1841, t. I, p. 148. |
| Real Orden de 21 de noviembre de 1789 | Retiro de todos los forasteros extranjeros o naturales, seculares o eclesiásticos, que permanecían en la Corte sin oficio ni domicilio de precisa residencia. | <i>Novísima Recopilación</i> , III, 22, 11. |
| Bando de 24 de diciembre de 1789 | Reiterativa de normas anteriores y aclara determinados aspectos de su aplicación. Reencarga cumplimiento de Ley 65, tit. 4, lib 2. [Bando de 16 de marzo de 1790 establece que los que salgan en virtud del Bando de 1789 «no se queden en los Lugares de doce leguas en contorno, ni en los Sitios reales, y sus habitaciones se alquilen dentro de quince días»]. | PÉREZ Y LÓPEZ, A. X. (1796), <i>Teatro de la legislación universal de España e Indias</i> , t. 14, Madrid, p. 277. <i>Novísima Recopilación</i> , III, 22, 12. |

| Norma | Contenido | Ubicación y referencias |
|--|---|---|
| Respuesta a consulta de la Cámara de 29 de noviembre de 1794, inserta en circular de 23 de diciembre | [Reiterada por Real Orden de 15 de febrero de 1799] Reencarga cumplimiento de la Real Orden de 22 de marzo de 1778. | <i>Novísima Recopilación</i> , I, 15, 8. |
| Real Cédula de 20 de noviembre de 1795, Carlos IV | Sobrecartar Pragmática de Felipe III de 1614 y reencargar cumplimiento por autoridades peninsulares e indianas. | SÁNCHEZ, S., <i>Colección de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares, Autos Acordados, Bandos y otras Providencias publicadas en el actual Reinado del Señor D. Carlos IV</i> , t. II, Madrid, 1797, p. 165. MARTÍNEZ ALCUBILLA, <i>Diccionario de la Administración española...</i> , VI, p. 517. <i>Novísima Recopilación</i> , III, 22, 4. |
| 1796 | Que las consultas del Consejo incluyen tanto a los propuestos como a los demás concurrentes. | REAL DÍAZ, J. J., <i>Estudio diplomático del documento indiano</i> , Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1970. p. 113. |
| Real Cédula de 23 de Mayo de 1796 [sectorial] | S.M. manda la observancia de los estatutos insertos de la Real Academia Medica de Madrid, aprobados por Real Orden comunicada al Consejo el 16 de octubre de 1791. | <i>Memorias de la Real Academia Médica de Madrid</i> , t. I, 1797, pp. xviii y ss. (Estatutos, puntos XI-XIV, XXXIX). |
| Real Orden de 12 de enero de 1797 | Prohibición de mujeres e hijas hecha extensión a las de los militares. [Reproducida en 6 de diciembre de 1799]. | <i>Novísima Recopilación</i> , II, 22, 17 y 18. MARTÍNEZ ALCUBILLA, <i>Diccionario de la Administración española...</i> , VI, p. 517. |
| Real Cédula de S.M. y señores del Consejo de 12 de mayo de 1797 [sectorial] | Metodo que ha de observarse en el Tribunal del Proto-Cirujanato en los exámenes de Cirujanos y de los Sangradores, y requisitos que los pretendientes deberán tener para ser admitidos á ellos. | |

| Norma | Contenido | Ubicación y referencias |
|--|--|---|
| Real Orden de 26 de abril de 1799, transmitida por el Ministro de Gracia y Justicia José Antonio Caballero | No admitir solicitudes verbales o escritas de las mujeres o hijas de los empleados ni se provea a éstos ínterin no conste que se han restituido en su compañía, ni se de curso a memoriales salvo por vía de los respectivos jefes, expresando si se hallan con sus familias. | GARRIGA, J., <i>Continuación y suplemento del Prontuario de Severo Aguirre que comprende las Cédulas, Resoluciones, etc. expedidas el año de 1799 y algunas de los anteriores</i> , Madrid, 1800, p. 199. <i>Novísima Recopilación</i> , III, 22, 14. |
| Circular del Consejo de Castilla del 6 de mayo [de 1799] | Se extiende la norma anterior a todo el Imperio. | |
| Real Orden de 25 de mayo de 1799 | Prohíbe admitir solicitudes de mujeres o hijas de empleados si no se han restituido a su compañía. | <i>Novísima Recopilación</i> , III, 22, 14. |
| Circular de 7 de junio de 1799 | Ídem. | |
| Real Cédula de 17 de junio [de 1799] generada en el Consejo de Indias | (A) Extiende R.O. 26 abril 1799 (B) No se dará curso a memoriales que no vengan por vía de los respectivos jefes, que deberán remitirlos con informe que apoye o desestime la pretensión, salvo motivos particulares por que se faltase a este deber podrían los pretendientes dirigirse al Ministerio. | Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, <i>Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires</i> , con Advertencia de Ricardo Levène, vol. III, La Plata, 1938, p. 31 y ss. |
| Real Orden comunicada el 8 de agosto de 1799 | Multitud de pretendientes distraídos perjudicando el mérito de los que tiene que pretender desde las provincias. Se averigüe qué pretendientes forasteros viven en la Corte y se intime a abandonarla. Dispone con carácter general la expulsión de pretendientes, ocupándose en murmurar del Gobierno y difundir especies perniciosas. [Reiterada por R.C. 25 de abril de 1804]. | <i>Novísima Recopilación</i> , III, 22, 16. |

| Norma | Contenido | Ubicación y referencias |
|--|--|--|
| Real Cédula de 24 de agosto de 1799 | Sustanciales reformas en el régimen de residencias indianas. Ratifica anteriores y preceptúa que ninguno de los comprendidos en sus providencias fuese promovido ni admitido en nuevo destino sin presentar ante el organismo de destino un certificado auténtico del Consejo o de la Audiencia en cuyo distrito hubiera servido por el que constare su absolución y que sin este requisito no se admita <i>memorial de pretensión</i> . | MARILUZ URQUIJO, <i>Ensayo</i> , p. 85. |
| Real Orden de 6 de diciembre de 1799 | Reproduce R.O. de 12 de enero de 1797. Dispuso que los militares dirigieran sus instancias ó pretensiones por conducto de sus jefes, con prohibición de que para presentarlas y dirigirlas se valiesen de sus mujeres e hijas. | <i>Novísima Recopilación</i> , III, 22, 17 y 18. MARTÍNEZ ALCUBILLA, <i>Diccionario de la Administración española...</i> , VI, p. 517. |
| Real Orden de diciembre de 1799 | Ordena el retiro de la Corte de todos los empleados en Rentas, ya fueran jubilados, reformados o pensionados. | <i>Novísima Recopilación</i> , III, 22, 15. |
| Real Orden de 28 de mayo de 1801, comunicada por Circular de junio | Nota a <i>Novísima Recopilación</i> , III, 22, 9, reproduciendo R.O. de 26 de abril de 1799, prohíbe S. M. que las mujeres e hijas de los pretendientes de empleos puedan ocuparse en solicitarlos, no vengán a la Corte ni Sitios Reales, y manda que para recompensar el mérito de sus padres y maridos basta que sean arregladas sus pretensiones y fieles, los órganos por donde llegan a la Soberana inteligencia. | <i>Novísima Recopilación</i> , III, 22, 9, nota 3. MARTÍNEZ ALCUBILLA, <i>Diccionario de la Administración española...</i> , VI, p. 517. |
| Real Cédula de 25 de abril de 1804 del Consejo de Castilla | Vuelve a mandar salir de Madrid a los forasteros, incluyendo indianos, sin licencia o con ella caducada. | AYALA, M. J., <i>Notas a la Recopilación de Indias</i> , Transcripción de Juan Manzano, t. II, p. 53, nota a la ley 56, t. 2, lib. II. |

| Norma | Contenido | Ubicación y referencias |
|---|---|---|
| Real Decreto de José Napoleón de 26 de abril de 1812 | «A consecuencia de nuestro decreto de 16 de diciembre de 1809 sobre abolición de la jurisdicción eclesiástica contenciosa [...] Artículo I. En las vacantes de las capellanías de llamamientos determinados pertenece á los jueces seculares exàminar el derecho del pretendiente ó pretendientes que se presentaren, y declarar, con arreglo á la fundacion, á quién pertenece la capellania...». | Gaceta de Madrid núm. 118, de 27 de abril de 1812, pp. 479 a 480. |
| Circular del Ministerio de Hacienda del 23 de febrero de 1813 | «Deseando la Regencia del reyno reunir los conocimientos oportunos para atender en los destinos de la hacienda pública á los sugetos mas beneméritos por sus luces y servicios, ha tenido á bien mandar que en todas las propuestas que hiciere V. de empleos vacantes, acompañe cuantas instancias hubiere de pretendientes, así las que se le hubiesen hecho directamente, como las que se le dirihan por este ministerio, aun cuando V. no considere á algunos de ellos signos de los destinos que soliciten. De órden de S. A. lo comunico a V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años». | Gaceta de la Regencia de las Españas núm. 29, de 6 de marzo de 1813, p. 232. |
| Circular del Ministerio de Hacienda de 21 de septiembre de 1814 | Que «cuantos soliciten Empleos y Convocacion en él, hayan de acudir por medio de los respectivos Gefes, y dirigirle sus solicitudes, para que estos les den el curso que convenga. Y para que con achaque de desafecto, queja ó agravio no pueda recelar el pretendiente que su solicitud quedará olvidada y sin despacho, quiere S.M. que los respectivos Gefes den dirección á todas sin excusa según el órden que se halla establecido; en inteligencia de que si no lo hicieren [...] quedaran privados de su empleo, pues la intencion de S.M. es que á todos sus Súbditos de oiga, sin perjuicio de que gradualmente se calificquen sus pretensiones y solicitudes, y que para hacerlas no tengan que salir de su provincia con grave perjuicio». | <i>Decretos del Rey Don Fernando VII. Expedidos desde su restitucion al trono español hasta el restablecimiento de la Constitucion de 1812</i> , Megico, Imprenta de Galvan, 1836, pp. 15-16. [Referencia a Circular 3 de Junio de 1815 y Suplemento de 14 de diciembre]. |

| Norma | Contenido | Ubicación y referencias |
|---|--|------------------------------|
| Circular de 14 de marzo de 1815 | Corroboración a la anterior. | Ídem. |
| Circular del Ministerio de Hacienda de 3 de junio de 1815 | <p>Reencarga observancia Circulares 21 de septiembre de 1814 y 14 de marzo de 1815.</p> <p>«los aspirantes á empleos, separándose de aquellas reglas, siguen molestando la soberana atención, y consiguiendo á veces gracias y destinos fuera del método y régimen que está mandado observar; y para evitar de una vez semejantes abusos, y los graves perjuicios que ocasionan, ha resuelto S.M. se recuerde la puntual observancia de las citadas órdenes [...] y que aquellos que por cesantes, retirados, ó por no haber sido empleados no tengan Gefes, se dirijan por conducto de los de las respectivas Provincias en que se hallen avecindados á los que deban hacer las propuestas de los destinos que soliciten».</p> | <i>Ibidem</i> , pp. 10-71. |
| Real Decreto de 36 de Junio de 1816 | <p>«Una práctica, cuya razón de pública utilidad no se conoce, ha establecido que las plazas de resulta se den sin consulta, cuando en todas es igualmente necesaria, y particularmente en los destinos de primera entrada, ya que forman el plantel de las diferentes corporaciones, ya porque si se contrae la consideración á los deberes de la magistratura, ninguno es más esencial que el de la recta administración de la justicia criminal. Por tanto es mi voluntad que hasta los destinos de resulta del estado civil se provean mediante la consulta de las Cámaras». También para empleos eclesiásticos. (En la misma norma se atribuye a las secretarías del Despacho de Gracia y Justicia el conocimiento de negocios contenciosos).</p> | <i>Ibidem</i> , pp. 124-125. |

| Norma | Contenido | Ubicación y referencias |
|---|--|---|
| Real Orden comunicada por el Ministerio de Hacienda de 22 de abril de 1820 | «Con el justo fin de alejar toda sorpresa que pueda comprometer la opinion del Gobierno en la eleccion de empleados para los diferentes ramos de la Hacienda pública; y deseoso de asegurar la justicia y el acierto en las provisiones, de acuerdo con lo que me habeis propuesto y con la Junta provisional, he resuelto: 1.º Que de todas las vacantes de empleos de Hacienda se dé aviso en los periódicos de la provincia y en los de esta corte, cuidando los respectivos gefes y la Direccion general de que así se verifique. 2.º Que se dé un mes de término para que los pretendientes puedan exponer sus méritos...». | <i>Ibidem</i> , p. 296. |
| Real Orden de 19 de agosto de 1825 | Se previno por esta Real órden que no fuesen admitidos en los destinos de Hacienda, sino los individuos que reunieran las circunstancias que establece, á fin dice, de que no sean agraciados los que carecen de los conocimientos é idoneidad necesarios, y haciendo cesar el error en que muchos se hallan, de que en obteniendo el nombramiento para cualquier destino, ya se tiene toda la aptitud necesaria para servirlo, ó que basta contar muchos años de servicio para ser un buen empleado. | MARTÍNEZ ALCUBILLA, <i>Diccionario de la Administración española...</i> , VI, p. 517. |
| Instrucción de 1 de agosto de 1832, que ha de servir para los pretendientes á plazas de caballeros cadetes del Real Colegio de Artillería [sectorial] | Regula los requisitos de entrada en el Real Cuerpo, exigiendo entre 13 y 15 años y ser «hijodalgo notorio según las leyes de castilla, y debe hacer constar esta calidad con documentos justificativos». | |
| Real Decreto de 29 de diciembre de 1834 | Por este decreto se concedió á los militares que contasen un tiempo determinado de servicio, ó se inutilizasen en él, derecho absoluto á las vacantes de ciertos cargos públicos detallados en relacion. | MARTÍNEZ ALCUBILLA, <i>Diccionario de la Administración española...</i> , VI, p. 517. [Desarrollado por R.D. de 18 de junio de 1852, art. 25; 9 de noviembre de 1863, 6 y 23 de febrero de 1867]. |

| Norma | Contenido | Ubicación y referencias |
|--|--|--|
| 5 de noviembre de 1835 | «El presidente del Consejo de Ministros, ocupado incesantemente en los trabajos que se han de presentar á las próximas Córtes, se ve en la necesidad, muy desagradable para él, de avisar á sus amigos y á los pretendientes que le es imposible recibir mientras duren estos trabajos urgentísimos. Los pretendientes podrán acudir á los gefes de seccion de la secretaria y á los oficiales de quienes dependan sus respectivas solicitudes, seguros de que ha dado órdenes terminantes para el mas pronto y justificado despacho de los expedientes». | Gaceta de Madrid núm. 315, de 6 de noviembre de 1835, p. 1250. |
| <i>Guía de Litigantes y pretendientes para 1842</i> | Fin de publicación de la Guía desde 1786. «Se vende á 4 rs. en rústica en el despacho de la imprenta nacional; en la librería de Nuñez, calle de Atocha, núm. 47; y de la viuda de Paz, calle mayor, frente al derribo de S. Felipe». | Gaceta de Madrid núm. 2687, de 17 de febrero 1842, p. 4. |
| Instrucción para los pretendientes á plazas de cadetes del colegio general de todas armas establecido en Madrid publicada el 18 de enero de 1843 [sectorial] | Pensiones para huérfanos de militares, requisitos de los pretendientes, como mayoría de 13 años, buen estado físico, conocimientos básicos, educación en doctrina cristiana, etc., y presentación de múltiples documentos, incluyendo «Una información judicial con cinco testigos de excepción é intervenida por el síndico procurador general, en la que haga constar los extremos siguientes: Estar el pretendiente y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español; cuál sea ó haya sido, si hubiese muerto, la profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga ó haya tenido su padre; estar considerada toda la familia del pretendiente en ambas líneas por honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos según las leyes vigentes, y haber sido educado el pretendiente por sus padres con recogimiento y buenas costumbres». | Gaceta de Madrid núm. 3025, de 18 de enero de 1843, p. 3. |

| Norma | Contenido | Ubicación y referencias |
|---|--|--|
| Real Orden de 19 de abril de 1854 | Se encarga el puntual y exacto cumplimiento de <i>Novísima Recopilación</i> , III, 22, 14. | MARTÍNEZ ALCUBILLA, <i>Diccionario de la Administración española...</i> , VI, p. 517, «lamentamos muy de veras que haya vuelto á ser necesario un nuevo recuerdo. No es toda la culpa de los pretendientes; que si ellos ó sus mujeres ó sus hijas no conocen esta prohibición ó no quieren acordarse de ella, para humillarse vergonzosamente á los piés de un Ministro, el Ministro debiera en todo caso mostrarse severo guardador de lo que tan acertadísimamente dispone la ley». |
| <i>AGENTES</i> | | |
| <i>Recopilación de Indias</i> de 1680 | A) Prohibición a los oficiales del Consejo, sus hijos, deudos, criados, familiares y allegados oficiar de procuradores o solicitadores en negocios de Indias so pena de 10 años de destierro. B) Prohibición a los religiosos de representar o seguir negocios seculares. | A) II, 3, 18, recoge precedentes <i>Ordenanzas del Consejo de Indias</i> . B) I, 14, 80 y 93. |
| Real Resolución de 1778, comunicada por Real Circular de 15 de julio. | Limita su número a 30, a los que se otorgaría Real título ad honorem de <i>agentes y solicitadores de negocios de Indias en la Corte</i> . Los entonces apoderados podrían continuar, pero para nuevas gestiones deberían substituir su poder en uno de los 30 agentes de número. éstos debían presentar cuentas anuales al Consejo de Indias para su aprobación previa intervención de la Contaduría del Consejo. | PÉREZ Y LÓPEZ, <i>Teatro...</i> t. II, p. 426. ZAMACOLA, J. A. de, <i>Tribunales de España. Práctica de los juzgados del Reino... para enseñanza de los escribanos, litigantes, procuradores, agentes y demás oficios y clases del Estado</i> , t. I, Madrid, 1806, p. 346 a 348. |
| 1793 | Carlos IV eleva a 50 el número de agentes. | |
| Real Cédula de 21 de abril de 1795 | Aprueba unas ordenanzas proyectadas por el Consejo, según las cuales los agentes deben ser mayores de 25, abonados, fieles, honrados, inteligentes e instruidos en la dirección y curso de los negocios, observando determinadas reglas. | |

| Norma | Contenido | Ubicación y referencias |
|---------------------|--|--|
| Real Cédula de 1795 | Permite a los particulares recurrir a otros apoderados fuera de los cincuenta siempre que los nombrados presentasen sus poderes al Consejo de Indias que, después de informarse, debía autorizarlos u obligarlos a substituir sus poderes en los de número. Los poderes otorgados por los pretendientes eran revocables con o sin causa. | Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, <i>Cedulario</i> , t. II, p. 178 a 182. |